TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTES: SG-JDC-34/2026 Y ACUMULADO SG-JDC-38/2026[2]

PARTES ACTORAS: SILVIA ROCÍO DELGADO GARCÍA Y MIGUEL ALFONSO MEZA CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES

COLABORÓ: JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiséis

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador PES-420/2025; se **revoca** la determinación de la existencia de la infracción atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), pues la restricción a la libertad de expresión del actor incumplió con el requisito de estricta proporcionalidad de la medida, ya que los límites de la crítica aceptable son más amplios tratándose de candidaturas a cargos de elección popular, por lo cual existe un mayor grado de tolerancia, aunado a que el actor ejerció su derecho de defender la democracia, en concreto la independencia judicial; a su vez, se **confirma** la inexistencia de dicha infracción atribuida a diversos medios digitales de comunicación.

Palabras Clave: violencia política en razón de género, libertad de expresión, elección judicial, medios de comunicación, valoración de pruebas, defensa de la democracia, independencia judicial, garantías judiciales, elemento de género, trato diferenciado.

---

[1] En lo sucesivo: juicio de la ciudadanía.
[2] Se promovió a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea de este Tribuna Electoral.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Denuncia. El quince de abril de dos mil veinticinco Silvia Rocío Delgado García,[3] en su carácter de candidata a jueza en materia penal por el distrito judicial Bravos, Chihuahua, en el pasado proceso electoral judicial, presentó denuncia por la presunta comisión de VPG.

El dieciséis de abril de dos mil veinticinco la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[4] radicó la denuncia, asignándole la clave de expediente IEE-PES-020/2025.

2. Primera sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador PES-420/2025. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua se registró con la clave PES-420/2025 y fue resuelto el diez de noviembre de dos mil veinticinco en el sentido siguiente:

a) Se **sobreseyó** el procedimiento por lo que respecta a los medios digitales de comunicación Infobae, es-us.noticias.yahoo.com, El Siglo de Durango y Mi Morelia; y

b) Se determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona y los medios digitales de comunicación Omnia; Sinaloa hoy; Proceso; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V.5, en contra de la denunciante.

---

[3] En adelante, la denunciante o la actora.
[4] En adelante Instituto Electoral o autoridad administrativa electoral.

3. Primer juicio de la ciudadanía, SG-JDC-588/2025. Inconforme con lo anterior, la denunciante interpuso el referido medio de impugnación, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el nueve de diciembre de dos mil veinticinco en el sentido de revocar parcialmente la resolución de la autoridad responsable y ordenarle emitir una nueva resolución en la que, a partir de un análisis integral y contextual de la totalidad del material denunciado, determinara si se actualizaba o no la infracción denunciada; dejando intocadas las determinaciones que no fueron impugnadas (tal como el sobreseimiento respecto de algunos medios de comunicación).

4. Segunda sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador PES-420/2025. El doce de enero de dos mil veintiséis[5] el tribunal local dictó una nueva sentencia en la cual declaró la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en VPG, atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona y los medios digitales de comunicación denunciados.

5. Segundo juicio de la ciudadanía, SG-JDC-8/2026. Inconforme con la segunda sentencia del tribunal local, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el once de febrero, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que emitiera una nueva resolución, para lo cual se establecieron unos lineamientos metodológicos obligatorios:

a) Identificación exhaustiva del universo probatorio. Deberá identificar y describir la totalidad de los medios de prueba que integran el expediente, incluidos aquellos consistentes en publicaciones, notas, imágenes o expresiones difundidas por cualquier medio, sin excluirlos por razones genéricas de volumen o similitud.

b) Metodología de análisis claramente definida. En caso de optar por un análisis individual o por grupos de pruebas, deberá explicitar y justificar de manera razonada la metodología empleada, precisando los criterios de clasificación o agrupamiento y demostrando que estos no generan omisiones ni fragmentación del análisis.

[5] En lo sucesivo, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

c) Valoración probatoria individual y conjunta. Deberá realizar una valoración probatoria individual, precisando qué hechos se tienen por acreditados con cada medio de prueba o conjunto homogéneo, y posteriormente una valoración conjunta, explicando cómo interactúan entre sí para sustentar la conclusión adoptada.

d) *Análisis integral y contextual de los hechos*. Deberá analizar las expresiones denunciadas como un fenómeno interrelacionado, atendiendo a su reiteración, temporalidad, contexto político y social, medio de difusión, alcance y audiencia, evitando cualquier aproximación fragmentada o meramente semántica.

e) Aplicación efectiva de la perspectiva de género. Deberá juzgar con perspectiva de género de manera transversal, identificando posibles estereotipos, relaciones de desigualdad estructural y evaluando el impacto diferenciado que las conductas denunciadas pudieran generar en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

f) Ponderación expresa de derechos en conflicto. En caso de invocarse la libertad de expresión, deberá realizar una ponderación jurisdiccional explícita y motivada entre dicho derecho y el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, atendiendo a las circunstancias concretas del caso y a las asimetrías estructurales existentes.

Asimismo, se estableció que la ejecutoria no prejuzgaba sobre la existencia o inexistencia de VPG.

6. Tercera sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador PES-420/2025. El tres de marzo de dos mil veintiséis el tribunal local emitió una nueva sentencia en la que determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en VPG, atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona.

A su vez, se determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en VPG, atribuida los medios digitales de comunicación

Omnia; Sinaloa hoy; Proceso; Milenio; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V.

7. Tercer y cuarto juicio de la ciudadanía, SG-JDC-34/2026 y SG-JDC-38/2026. En contra de la tercera sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-420/2025, la denunciante y Miguel Alfonso Meza Carmona promovieron sendos juicios de la ciudadanía el diez y doce de marzo, respectivamente.

a) Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, la Magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves de expediente **SG-JDC-34/2026** y **SG-JDC-38/2026**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

b) Instrucción. Posteriormente, se radicaron los expedientes en la ponencia de la Magistrada instructora, se emitió un acuerdo plenario en el cual se decretó una medida de protección a la denunciante; en el momento procesal oportuno se admitieron las demandas, las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción de los medios de impugnación, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues fueron promovidos por una ciudadana y un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que determinó por una parte, la existencia de la infracción denunciada, consistente en VPG, atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona, en contra de la denunciante; así como la inexistencia de la infracción denunciada, atribuida a diversos medios digitales de comunicación, en la elección judicial correspondiente a Chihuahua;

supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**[6] artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260; 263, párrafo 1, fracciones IV y XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):**[7] artículos 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Jurisprudencia 13/2021** de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE."[8]
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

[6] En adelante Constitución.
[7] En adelante Ley de Medios.
[8] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Acumulación. Este Tribunal advierte que existe conexidad entre los juicios de la ciudadanía SG-JDC-34/2026 y SG-JDC-38/2026, ya que se controvierte la misma sentencia y existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Procedimiento Especial Sancionador PES-420/2025.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y al estimar conveniente el estudio de los asuntos de forma conjunta, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-38/2026 al diverso SG-JDC-34/2026, por ser éste el que se registró primero en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Procedencia de los juicios de la ciudadanía. Las demandas reúnen los requisitos esenciales de procedencia contemplados en la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas respectivamente ante el tribunal responsable y en el sistema de juicio en línea, en los que se hizo

constar el nombre y firma autógrafa o electrónica o de las partes actoras, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a las partes actoras el seis de marzo,[9] mientras que las demandas se presentaron respectivamente el diez[10] y el doce[11] de marzo ante el Tribunal local.

Por tanto, resulta indudable que se cumple la oportunidad, sin tomar en cuenta los días siete y ocho de marzo, que corresponden a sábado y domingo, respectivamente.

Ello, toda vez que el cómputo de los plazos para el presente medio de impugnación es de días y horas hábiles, al no estar vinculado actualmente con algún proceso electoral en curso en Chihuahua.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana y un ciudadano, quienes por derecho propio hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la sentencia impugnada, que fue contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio de la ciudadanía, pues conforme a los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el sistema de medios de impugnación dará definitividad y corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, en el mismo sentido, los artículos 292 y 295 párrafo 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establecen que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para resolver en forma definitiva

[9] Fojas 2685 y 2691 del tomo IV del cuaderno accesorio único.
[10] Foja 4 del expediente SG-JDC-34/2026
[11] Foja 28 del expediente SG-JDC-38/2026.

e inatacable las denuncias por infracciones que se presenten en vía de procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

CUARTA. Agravios y estudio de fondo del juicio de la ciudadanía SG-JDC-38/2026.

I. Contexto del asunto. Sentencia impugnada.

En la sentencia se analizaron los siguientes enlaces electrónicos y se consideró que al utilizar los términos "*narcoabogada*" y *"relacionada con el crimen organizado*", Miguel Alfonso Meza Carmona incurrió en violencia política en razón de género:

1. Publicaciones en las que se utilizaron los términos "narcoabogada" e "interés con el crimen organizado"

18. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.tiktok.com/@miguelmezac_/video/7490802637625904439?_r=1&_t=ZM-8vVK8yBPxe2		
Red social	**Usuario**	**Certificación del Instituto**
TikTok	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, de fecha dieciocho de abril.[174]
Elementos visuales y auditivos del contenido del enlace		

Elementos visuales	
Descripción	**Captura de pantalla**
A lo largo del material audiovisual se puede apreciar una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, barba, vistiendo una playera de color gris y hablando frente a la toma. (Voz Masculina, para fines descriptivos de los elementos auditivos) Del segundo 00:08 al 00:19 se muestra lo que parece ser parte de alguna entrevista en donde se puede apreciar primero la imagen de una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, bigote, vistiendo un conjunto deportivo y siendo custodiado por algunas personas de aparente género masculino con vestimenta táctica, luego aparece la imagen de una persona aparentemente de género femenino, tez blanca, cabello cano corto, que viste una blusa negra con lo que parece un pequeño micrófono (Voz Femenina, para fines descriptivos de los elementos auditivos). Durante el transcurso del video se van mostrando imágenes que coinciden con el contexto de la narrativa hecha por la persona aparentemente de género masculino descrita anteriormente, es decir, con los elementos auditivos perceptibles de esta persona. Algunas de estas resultan	 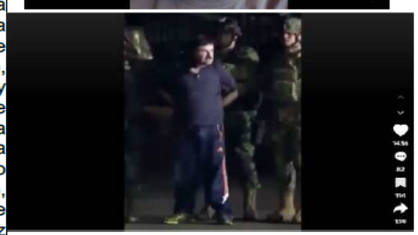

irrelevantes, por lo que al no ser motivo de interés para la presente inspección omitiré su descripción.

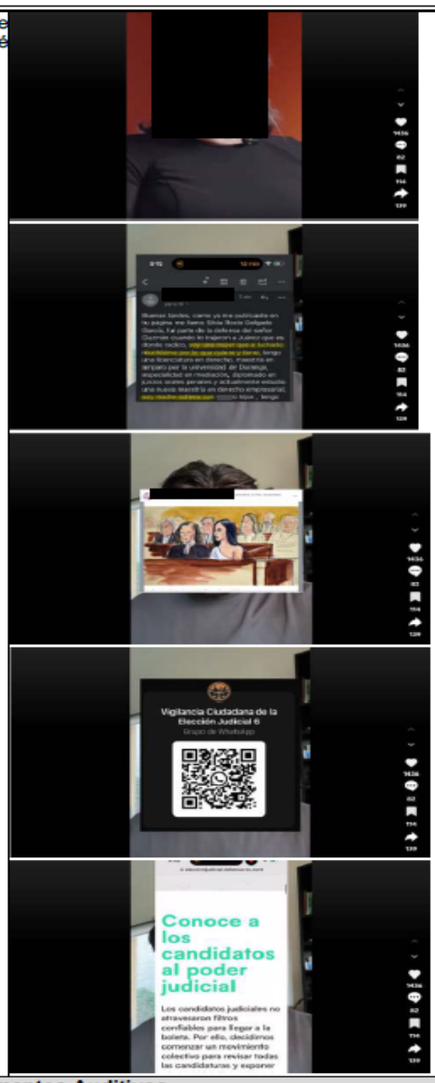

Elementos Auditivos

00:00 a 00:08

Voz Masculina: La abogada del "Chapo", que ahora es candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el Estado de Chihuahua me escribió para reclamarnos por señalar que su candidatura es un riesgo.

00:08 a 00:19

Voz Femenina: Fue algo mediático, el ya estaba sentenciado desde el momento que inició su juicio, su juicio fue una farsa, fue un tributo a "Donald Trump"; fue un tributo al rey.

00:20 a 02:07

Voz Masculina: En su correo, la abogada del "Chapo" dice que ella es madre, que se ha esforzado mucho y ha estudiado mucho para ser abogada. No se trata solo de que sea la abogada del "Chapo". Hace algunos años estuvo dispuesta a participar en un documental llamado "los narco abogados del crimen organizado", en México y Colombia. Si ella misma está dispuesta a que la cataloguen como una **narco abogada**, no entiendo de donde viene su indignación. Ella misma compartía dibujos sentada al lado de la esposa del "Chapo". Quiero dejar algo bien claro, todas las personas, incluyendo las que están acusadas de formar parte del crimen organizado, tienen derecho a una defensa digna por un abogado competente. La abogada del "Chapo no necesariamente es una narcotraficante. El problema está en que **nuestros jueces deberían ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado.** Los abogados no existen en el vacío, como mínimo, si **es un alto riesgo que una persona que hoy en día defiende narcotraficantes, en un par de meses quiera estar del otro lado, sentada en la silla de un juez, y si una persona así llega debería revisarse con una lupa inmensa que no tenga ninguna otra relación con el crimen organizado**. Sin embargo, esta revisión no existió al seleccionar a los candidatos para la elección judicial. Por eso, nosotros no denunciamos que ella sea una narcotraficante, lo **que denunciamos es que es un riesgo para la impartición de justicia en México**. Un país con cientos de miles de (inaudible)…por la guerra con el crimen organizado. Que una abogada dedicada a defender a uno de los principales narcotraficantes del país, ahora se siente en la silla de una jueza.

Hay dos formas de apoyar nuestro trabajo; puedes unirte a nuestros grupos de ayuda ciudadana de la elección judicial, para denunciar estos casos; además, nuestra organización civil en este momento no recibe ningún financiamiento público ni privado. Si quieres ayudar a que sigamos realizando estas investigaciones e intentando sacar a los narco candidatos de la elección judicial, puedes donar en nuestro (inaudible) que esta acá.

*Lo resaltado es propio

Texto de la publicación
"La abogada de El Chapo me escribió para recl4marnos por decir que su candidatura a jueza es un riesg0… Ella misma participó en un documental llamado Los N4rc04bogados del Cr1men Organizado, argumentando que su juicio fue una farsa y que cuando lo conoció pensó que era alguien demasiado ignor4nte para ser…más" Captura de pantalla de la publicación descrita: 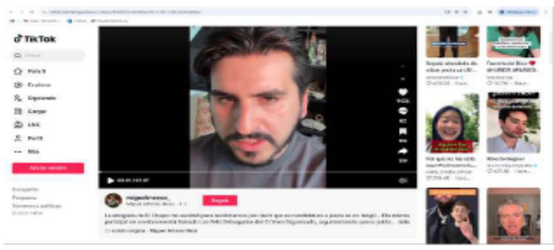

De igual manera, se analizaron otros dos enlaces electrónicos con el mismo contenido:

19. ENLACE ELECTRÓNICO: https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/		
Red social	**Usuario**	**Certificación del Instituto**
TikTok	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, de fecha dieciocho de abril.[175]

20. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMGRsMHh2NnJo		
Red social	**Usuario**	**Certificación del Instituto**
Instagram	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, de fecha dieciocho de abril.[176]

En este último se aprecia completo el texto de la publicación:

Texto encontrado en la descripción de la publicación
Los siguientes textos: *"La abogada de El Chapo me escribió para reclamarnos por decir que su candidatura a jueza es un riesgo…", "Ella misma participó en un documental llamado Los Narcoabogados del Crimen Organizado, argumentando que su juicio fue una farsa y que cuando lo conoció pensó que era alguien demasiado ignorante para ser culpable de todo lo que se le acusa.", "Si quieres ayudar a nuestro trabajo puedes donar aquí: https://gofund.me/a241f651", "También puedes consultar las candidaturas riesgosas en el siguiente enlace: https://eleccionjudicial.defensorxs.com."*, debajo lo que parecen ser comentarios realizados por usuarios de los cuales omitiré su descripción al no ser objeto de la presente inspección; en la parte baja de esta sección se muestran cuatro iconos: uno en forma de corazón,

a) Expresiones objeto de análisis

El tribunal local observó que el denunciado se refería a la actora como *"Narcoabogada"* al referir que ella misma estaba dispuesta a que la catalogaran así ya que hace algunos años participó en un documental llamado "*Los narcoabogados del crimen organizado en México y Colombia"*, afirmando que los jueces deberían ser ajenos a cualquier

interés del crimen organizado, y que es un alto riesgo que una persona que hoy en día defiende narcotraficantes, en un par de meses quiera estar en la silla de juez.

b) Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes

Expresión o palabra a analizar	Significado
"Narcoabogada"	• **Narco:** Significa 'droga'. Narcotraficante[178] • **Narcotraficante:** Que trafica con estupefacientes.[179] • **Abogada:** Licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico.[180]

c) ¿Se actualizan estereotipos de género?

Para el tribunal local la respuesta fue **sí**.

Ello, atendiendo a los parámetros previstos en la jurisprudencia 22/2024, de rubro "**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**.

Pues las publicaciones se realizaron el siete de abril de dos mil veinticinco, en la etapa de campañas del proceso electoral judicial a través de las redes sociales *TikTok e Instagram,* mismas que pueden tener un alcance global, tratándose del acceso a su contenido de forma pública a partir del plano digital. Además, del acta circunstanciada levantada por el Instituto se advirtieron los siguientes alcances:

Publicación	Número de "Me gusta"
https://www.tiktok.com/@miguelmezac_/video/7490802637625904439?_r=1&_t=ZM-8vVK8yBPxe2	1,436
https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/	1,436
https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMGRsMHh2NnJo	6,137

En cuanto a la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tenía el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, indicó

que del calificativo **“Narcoabogada”,** ese tribunal advertía que dicha expresión se utilizaba para describir a una persona profesionista de la abogacía especialista en defender narcotraficantes en los tribunales de justicia.

Sin embargo, respecto a la expresión y su contexto consideró que se situaba en un conflicto jurídico entre la libertad de expresión y el derecho al honor, y su legalidad dependía del contexto y la veracidad de la afirmación.

Así que, analizó los actos denunciados bajo el deber de juzgar con perspectiva de género. Precisó que, de las publicaciones en estudio se advertía que la exposición de la actora como narcoabogada, minimizando la indignación que mostraba ella ante los calificativos que se le daban en la página electrónica administrada por el denunciado, así como las afirmaciones que se desprendían respecto a que ella tendría **intereses con el crimen organizado**, denostaba su calidad de mujer, su profesionalismo y su integridad.

Pretendiendo desmantelar la presencia de la actora en el espacio público -contienda electoral-, mediante un ejercicio de descalificación que trascendía del ámbito informativo para instalarse en la estigmatización de su ejercicio de la abogacía, al catalogarla como parcial por tener interés -vínculos- en el crimen organizado, cuestión que resultaba ataque a su probidad y ética profesional, elementos esenciales para el ejercicio de cualquier cargo de elección popular y en particular el de jueza.

Ello, aunado a que, el término “narcoabogada” actuaba por sí solo como una etiqueta estigmatizante que buscaba vincular automáticamente a la defensora con las actividades ilícitas de su cliente. Así como que era un señalamiento negativo utilizado para ofender, someter o deslegitimar el trabajo de una defensora.

Además, que, si bien la defensa de narcotraficantes era cuestionada para todas las personas profesionistas, las abogadas enfrentaban una estigmatización adicional por romper con el estereotipo de género

esperado, operando en un área típicamente asociada a la masculinidad.

Aunado a ello, las publicaciones en estudio no solo invisibilizaban una trayectoria profesional legítima, sino que además buscaban anular la autonomía política y judicial de la denunciante. Lo anterior, se lograba al sugerir falsamente que su éxito y posición como candidata derivaban de supuestos vínculos con el narcotráfico, y no de su capacidad jurídica.

Por lo cual, el tribunal local estimó que la narrativa analizada constituía un intento deliberado por deslegitimar a la actora mediante un vínculo falso con la criminalidad organizada con motivo del ejercicio de su profesión al haber defendido a un presunto narcotraficante.

Además, que, al instrumentar su profesión jurídica de forma tendenciosa, se recurría a **estereotipos de género** que erosionaban el reconocimiento y libre ejercicio de sus derechos políticos y electorales, pretendiendo anular su prestigio ante el electorado a través de prejuicios.

Aunado a lo anterior, resultaba relevante señalar que la actualización de estereotipos de género en el presente asunto no constituía un hecho aislado, sino que formaba parte de un patrón sistemático de violencia simbólica que históricamente había sido empleado para restringir la participación política de las mujeres en el espacio público.

Ello, ya que conforme a los parámetros de la jurisprudencia 22/2024, el estereotipo identificado operaba en una doble dimensión: atacando la idoneidad técnica y moral de la actora para el cargo judicial al que aspiraba, cuestionando su honestidad e integridad; e instrumentalizando su condición de mujer para magnificar el efecto desacreditador del mensaje.

Pues la vinculación con el crimen organizado al catalogarla como “narcoabogada” adquiría una connotación particular de sumisión y dependencia cuando se dirigía contra una mujer candidata, sugiriendo implícitamente que su postulación no era producto de mérito propio

sino de una relación de subordinación con actores criminales; reforzando el estereotipo de que las mujeres no acceden a los espacios de poder por méritos propios, sino por vínculos de dependencia con figuras masculinas de autoridad -como lo es el presunto narcotraficante al cual le otorgó representación legal-, lo que constituía una forma de violencia política en razón del género.

Aunado a que, en el caso de las mujeres se daba una criminalización del rol, ya que el término “narcoabogado” que solía interpretarse como un profesional astuto o peligroso, en el caso femenino se tendía a moralizar la conducta, presentándola como una desviación del rol protector que “tradicionalmente” se atribuye a la mujer.

Por lo que el denunciado sobrepasó los límites legítimos de la libertad de expresión, incurriendo en un ejercicio abusivo de la misma, ya que su conducta contravenía el deber de respeto a la dignidad de la actora y carecía de la prudencia y autocontención necesarias, al poner en entredicho la independencia, ética, profesionalismo e integridad de ésta.

Por tanto, la difusión masiva en plataformas digitales (*TikTok e Instagram)* potenciaba la violencia, desinformando y deshumanizando a la actora, generando una barrera simbólica que buscaba inhibir su participación en el Proceso Electoral Judicial y perpetuar la desigualdad en el acceso a cargos de nivel jerárquico en el Poder Judicial.

Acorde a lo expuesto, el tribunal local estimó que las publicaciones perpetuaban estereotipos de género que anulaban el perfil profesional de la víctima, al encasillarla en roles tradicionales de sumisión, lo cual constituía VPG y frenaban el avance hacia la igualdad real.

d) ¿Las publicaciones están amparada por la libertad de expresión?

El tribunal responsable determinó que **no**, porque las publicaciones denunciadas excedían los límites de la libertad de expresión al calificar a la actora como **“narcoabogada” y atribuirle vínculos**

criminales sin sustento, buscando deslegitimar su trayectoria y obstaculizar su ejercicio político mediante prejuicios de género que sesgaban la percepción del electorado.

Ello, ya que la libertad de pensamiento y de expresión, se debían ejercer con responsabilidad por la función social que desarrollan,[12] de tal forma que no se sobrepase la dignidad de las personas que participan en la vida política del país, y que formen parte de grupos en situación histórica de discriminación y desventaja, pues las posiciona en situaciones de mayor vulnerabilidad ante el escrutinio público por estereotipos que se perpetúan.

Por lo cual, aunque la jurisprudencia 11/2018, establece una presunción de licitud en el debate político, este derecho no es absoluto. Por lo que, cuando se configura un presunto caso de VPG, los órganos de impartición de justicia están obligados legal y convencionalmente[13] a realizar un análisis de ponderación con perspectiva de género.

Esto implicaba aplicar los criterios orientadores para verificar si la información publicada se convertía en violencia simbólica, estereotipada o discriminatoria que menoscabara los derechos políticos y electorales de la mujer.

Así, la protección máxima de la dignidad humana y los derechos políticos y electorales de las mujeres debía prevalecer sobre el ejercicio de la libertad de expresión, dado que el contenido de las publicaciones en estudio rebasaban la crítica legítima, mediante el uso de estereotipos de género destinados a deslegitimar la participación pública de la actora, al vincularla sin sustento con actividades delictivas y sugerir una supuesta dependencia de grupos criminales.

Asimismo, las publicaciones denunciadas generaban un efecto inhibidor (*chilling effect*) que silenciaba la participación política de las

[12] Véase Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica sentencia del dos de julio de dos mil veinticuatro.
[13] Acorde a la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

mujeres en general, al desincentivar a otras candidatas a ejercer su derecho a ser votadas ante el temor de ser objeto de ataques similares que vincularan su trayectoria profesional con actividades ilícitas sin ningún sustento probatorio, lo que impactaba negativamente en la paridad de género como principio constitucional.

En consecuencia, consideró que una conducta que vinculaba la trayectoria profesional con actividades ilícitas sin pruebas no podía ampararse en la libertad de expresión - cuyo ejercicio legítimo exigía el respeto a la dignidad de las personas-, pues violentaba la integridad del proceso democrático.

e) ¿Se actualiza la real malicia?

A juicio del tribunal local, **sí** se actualiza, conforme a lo siguiente.

Precisó que bajo la figura de la reversión de la carga de la prueba y al principio jurídico *“negativa non sunt probanda”* la actora no estaba obligada a probar hechos inexistentes.

Por lo que, del análisis de la real malicia, se advertía que las publicaciones en estudio rebasaban la cobertura constitucional de la libertad de expresión, ya que, del ejercicio de la profesión, se realizaron afirmaciones falsas sobre una candidata a un cargo de elección popular, afectando su imagen, reputación y su vida privada, al imputarle vínculos con el crimen organizado, suponiendo hechos falsos, basados en opiniones y juicios de valor.

Ello, ya que del contenido del audiovisual se evidenciaba que el comunicador, de manera subjetiva calificó a la denunciante con términos difamatorios (“narcoabogada”) y presumió que al haber defendido a un presunto narcotraficante tenía vínculos con el crimen organizado, ello de forma subjetiva y sin apoyarse en fuente alguna que sustentara el vínculo entre la actora y el crimen organizado, lo que acreditaba, cuando menos, una temeraria despreocupación por la verdad que configuraba plenamente el estándar de la real malicia.

Por lo que, al analizar este punto con perspectiva de género, el tribunal local ponderó que el daño generado por la publicación falsa no se limitaba al ámbito reputacional ordinario, sino que adquiría una dimensión diferenciada por razón de género. Debido a que, la imputación falsa de vínculos con el narcotráfico a una candidata judicial impactaba de manera desproporcionada en su credibilidad como operadora jurídica, toda vez que el sistema de justicia es un ámbito que históricamente ha sido dominado por hombres y en el que las mujeres deben enfrentar mayores exigencias para demostrar su competencia y probidad.

En consecuencia, una afirmación de esta naturaleza, dirigida a una mujer que aspira a un cargo jurisdiccional, erosionaba con mayor intensidad su capital político y profesional, lo que debía ser tomado en cuenta al momento de determinar la magnitud del daño causado y la consecuente responsabilidad del medio de comunicación.

Por último, la temporalidad es crucial: la difusión ocurrió en pleno periodo de campañas del Proceso Electoral Judicial, momento crítico para la formación del criterio del voto, agravando la afectación a la imagen, reputación y vida privada de la actora.

f) ¿Se actualiza la violencia denunciada?

Para el tribunal local **sí** se actualizó. Se estimó que la conducta en estudio, encuadraba en el tipo de **violencia simbólica, en sus vertientes política, digital, mediática y en la comunidad** prevista en los artículos 6, fracciones IV, VI y VII y 6-e, fracciones VII, IX, X, XVI y XXII de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracción VII, 16 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

- **Violencia simbólica**

Señaló que la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible e implícita, que tiene como finalidad deslegitimar a las

mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora bien, del análisis de tipicidad se advirtió la existencia de violencia simbólica, atendiendo a los elementos del tipo administrativo siguientes:

a) Sujeto activo: Cualquier persona. La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles personas sujetas activas, a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por los partidos políticos o representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

b) Sujeto pasivo. La víctima tiene que ser una mujer, servidora pública electa por el voto popular (regidora, sindica procuradora, diputada local, etcétera), precandidata o candidata a un cargo de elección popular o integrante del máximo órgano de dirección de alguna autoridad administrativa electoral; y

c) Conducta. Se ejerce por cualquier acción que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial o lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres;

Ello, ya que el **sujeto activo** corresponde a un particular, en tanto que el **sujeto pasivo,** esto es la presunta víctima es una mujer, candidata a un cargo judicial, por lo que los primeros dos elementos se cumplen.

En tanto, que el tercer elemento, **la conducta,** se dio por un medio de comunicación a través de tres publicaciones en redes sociales -es decir, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación-, transgrediendo los derechos fundamentales de las mujeres, buscando su denigración, discriminación y marginación en el ámbito público, es decir, en la judicatura local, violentando sus

derechos políticos y electorales, mediante el uso de estereotipos de género.

Además, que, en el caso de este tipo de violencia, tenemos que ésta es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, por medio del uso de estereotipos de género, los cuales quedaron estudiados en líneas anteriores a la luz de la Jurisprudencia 22/2024.

Al advertirse fragmentos en los que hay un uso del lenguaje en menosprecio a la víctima, mediante el calificativo “narcoabogada” enlazado con la imputación de vínculos delictivos que buscan descalificarla, reduciendo el valor de las mujeres que participan de manera activa en la vida pública, perpetuando una visión sexista y utilizando un doble parámetro a partir de su ejercicio de la abogacía, transgrediendo su derecho a la honra y dignidad, así como minimizando las capacidades y méritos de la candidata mujer, al sugerir que su postulación es producto de la injerencia y dependencia de grupos criminales y no de su competencia técnica o mérito personal, cuestionando con ello la validez de su candidatura.

Asimismo, de la nota se advirtió un sesgo tendencioso sin canon de veracidad relacionándola con el crimen organizado, demeritando su candidatura, que en comparación con las candidaturas de hombres causan una afectación a la actora, al poner en duda su desempeño imparcial y ético de acceder al cargo para el cual contendió.

Estigmatización que genera una afectación diferenciada en comparación con los hombres, evidenciando una doble moral donde el juicio social hacia un varón sería considerablemente más leve y menos prejuicioso.

En consecuencia, para el tribunal responsable se acreditó una vulneración directa al reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante, fundamentada en elementos de género. Lo anterior, dado que la narrativa de los hechos enfatizó de manera diferenciada y peyorativa el desempeño profesional de la actora, constituyendo un elemento central para deslegitimar su

capacidad ante la ciudadanía y limitar su participación en igualdad de condiciones.

- **Violencia en la comunidad**

La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.[14]

El tribunal local respecto de las publicaciones de estudio, indicó que las expresiones fueron difundidas por un particular de forma digital a través de redes sociales y que pudieron tener un alcance mundial atendiendo a la privacidad de estas, y de forma colectiva, obedeciendo a la naturaleza del proceso electoral judicial.

Aunado que, los hechos generaron la transgresión a los derechos fundamentales de la actora por el hecho de ser mujer, mediante la discriminación y búsqueda de exclusión del ámbito público al imputársele un nexo con el crimen organizado, utilizando estereotipos de género que pretendieron generar una falsa percepción ante la ciudadanía respecto a que ética y probidad, así como de que su candidatura podría tener la intervención y dependencia de una asociación delictuosa al ser “narcoabogada”, y no de su competencia académica y profesional o mérito personal, cuestionando la legitimidad de su candidatura.

En consecuencia, se tuvo por acreditado que Miguel Alfonso Meza Carmona incurrió en violencia comunitaria.

- **Violencia digital y mediática**

Puntualizó que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o

[14] Artículo 16 de la LGAMVLV.

videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.[15]

Por su parte, la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.[16]

Respecto a estos tipos de violencia, el tribunal local advirtió que dicha modalidad de violencia **se encontraba acreditada**, en virtud de que el denunciado cometió actos dolosos en contra dignidad de la actora, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, a través de un medio de comunicación digital -redes sociales-, mismo que tenía un efecto expansivo que puede trascender fronteras de tiempo y territorio, para difundir afirmaciones falsas que afectaron la dignidad de la otrora candidata.

Reproduciendo estereotipos sexistas que desdibujaban la trayectoria y el poder de decisión de la candidata, impactando en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, al haberse realizado en el marco de una contienda en la que competía a un cargo de elección popular.

- **Violencia Política**

La **violencia política**, se reconoce como cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado

[15] Artículo 20 Quáter de la LGAMVLV.
[16] Artículo 20 Quinquies de la LGAMVLV.

limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando éstas ***i)*** sean dirigidas a una mujer por su condición de mujer, ***ii)*** le afecten desproporcionadamente o ***iii)*** tengan un impacto diferenciado en ella.

Precisado lo anterior, el tribunal local advirtió que la modalidad de violencia se encontraba acreditada conforme a los elementos de la jurisprudencia 21/2018, en virtud de que:

1. Los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, al haber participado la actora como candidata en el proceso electoral judicial.
2. Los hechos fueron realizados por un particular, sin que de las constancias que obran en expediente se desprenda alguna relación personal o de subordinación.
3. Como quedó analizado y acreditado en apartados previos, la VPG se produjo mediante violencia simbólica por medio del uso de estereotipos de género.
4. Las publicaciones tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, ya que se advirtió que la expresión estudiada se basó en estereotipos de género y tuvieron dicho objeto por el hecho de ser mujer, buscando colocar a la actora en un plano de dependencia de grupos criminales, demeritando su capacidad técnica y mérito personal, cuestionando la validez de su candidatura.

Además, que el contenido del material audiovisual, supuso una restricción injustificada a los derechos políticos y electorales de la actora, vulnerando de manera directa su voto pasivo. Esto, ya que la difusión de dicho contenido generó un estigma público al cuestionar

su probidad, ética e independencia, distorsionando la percepción de la ciudadanía, toda vez que se generó un estigma público generando una afectación desproporcionada en detrimento de la actora.

Por otra parte, se advirtió que la nota periodística al afirmar que la candidata era “narcoabogada” con vínculos en el crimen organizado, contenía elementos de género, es decir: se dirigía a una mujer por ser mujer, tenía un impacto diferenciado en las mujeres y les afectaba desproporcionadamente.

Ello ya que como quedó analizado el mensaje contenía estereotipos de género a la luz de la jurisprudencia 22/2024, lo que evidenciaba que la violencia ejercida hacia la denunciante se debió a su género, es decir, a que es mujer.

Debido a que, las expresiones resultaban discriminatorias, anulando su autonomía política y judicial al sugerir que su postulación era producto de la injerencia y dependencia de grupos criminales y no de su competencia técnica o mérito personal, cuestionando así la validez de su candidatura, invisibilizando una trayectoria profesional legítima.

Afirmaciones que reducían el valor de las mujeres que participaban de manera activa en la vida pública, reforzando la idea de que la mujer debía estar protegida y bajo el apoyo y subordinación.

Es decir, en el trasfondo de la nota denunciada se perpetuaba una visión sexista que subordinaba a las mujeres y promovía su dependencia produciendo un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionadamente, al entrañar un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, lo que constituye VPG.

Bajo el deber de impartir justicia con perspectiva de género, la autoridad responsable reconoció la desventaja histórica generada por la publicación en perjuicio de la denunciante. Por lo que, en consecuencia, se determinó que Miguel Alfonso Meza Carmona incurrió en VPG, en sus modalidades simbólica, mediática, comunitaria y política.

2. Publicaciones en las que se utilizó el término “candidaturas relacionadas con el crimen organizado”.

21. ENLACE ELECTRÓNICO: https://vm.tiktok.com/ZMBayM6pM/		
Red social	**Usuario**	**Certificación del Instituto**
Tik Tok	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, de fecha dieciocho de abril.[187]
Elementos visuales y auditivos del contenido del enlace		

Elementos visuales	
Descripción	**Captura de pantalla**
A lo largo del material audiovisual se puede apreciar una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, barba, vistiendo una playera de color café claro, cinto café y pantalón gris, quien se encuentra hablando frente a la toma. (Voz Masculina, para fines descriptivos de los elementos auditivos) Del segundo 00:04 al 00:15 se muestra lo que parece ser parte de alguna entrevista en donde se puede apreciar la imagen de una persona aparentemente de género femenino, tez blanca, cabello cano corto, que viste una blusa negra con lo que parece ser un pequeño micrófono (Voz Femenina, para fines descriptivos de los elementos auditivos). Del segundo 00:51 al 00:53 aparece la imagen de dos personas: la primera aparentemente del género femenino, cabello rubio recogido, tez blanca, vistiendo una blusa brillosa, saco negro y que parece estar sonriendo; la segunda aparentemente del género masculino, cabello castaño oscuro, tez blanca, bigote, vistiendo una camisa blanca, quien aparece estar sostenido por otras personas aparentemente de su mismo género, con vestimenta táctica y pasamontañas. Del minuto 01:03 al 01:05 aparentemente aparece la misma imagen descrita en el párrafo anterior de la persona aparentemente del género femenino solo que en color gris con un texto largo de su lado izquierdo y con los textos “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**”	 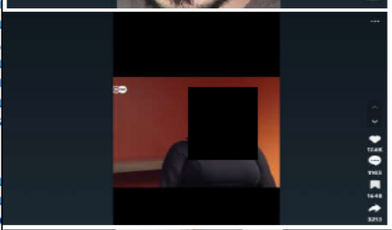 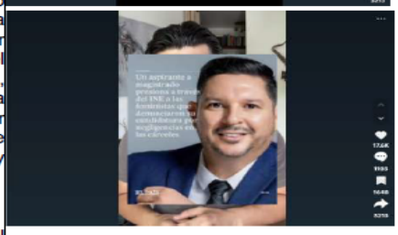
Durante el transcurso del video se van mostrando imágenes que coinciden con el contexto de la narrativa hecha por la persona aparentemente de género masculino descrita anteriormente, es decir, con los elementos auditivos perceptibles de esta persona. Algunas de estas resultan irrelevantes, por lo que al no ser motivo de interés para la presente inspección omitiré su descripción.	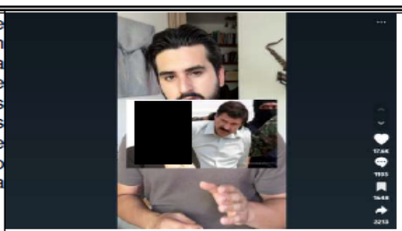 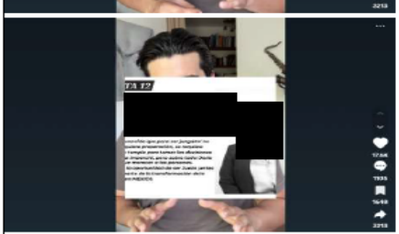 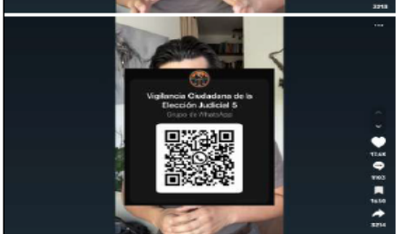

Elementos Auditivos
00:00 a 00:03 **Voz Masculina:** La abogada del "Chapo", es candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el Estado de Chihuahua. **00:04 a 00:15** **Voz Femenina:** Super respetuoso, preocupado por los demás, una persona muy ignorante como para yo misma en un punto dudar que sea la persona que juzgaron. **00:16 a 01:34** **Voz Masculina:** Las últimas semanas hemos expuesto cuatro candidatos relacionados con el crimen organizado, hay dos en Sonora; Andrés Montoya, acusado de la desaparición de un periodista cuando trabajaba en las cárceles del Estado; y Nicolino (inaudible), acusado por varios colectivos feministas de haber encubierto un feminicidio al interior de una prisión. En Nuevo León hay otros dos para puestos federales; Fernando Escamilla Villarreal, abogado del "Z-40" y el "Chelelo", dos narcotraficantes que están siendo procesados en Estados Unidos; y Jesús Humberto Padilla Briones, que fue detenido en 2023 con quince bolsas de cristal y un arma de fuego. Y mientras mas revisamos, más candidatos así aparecen. Esta semana encontramos a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, la abogada de "El Chapo", **DATO PERSONAL PROTEGIDO** cuidaba narcotraficantes presentando amparos para que les dieran mas cobijas en la prisión o denunciando que estaba en riesgo porque uno de los reclusos intentaba abusar sexualmente de él. Ahora la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es un hecho, busca ser la jueza que desea la libertad de las personas en la prisión de Ciudad Juárez, la misma donde estuvo "El Chapo" cuando ella lo defendía. Este no es un caso aislado, con ella suman **cinco candidaturas relacionadas con el crimen organizado.** También hay cuatro candidatos que están relacionados con la secta de "La luz del mundo" y otros tres sancionados por abuso sexual. Estamos haciendo

todo nuestro esfuerzo para evitar que estas personas lleguen a la boleta. Si quieres ayudar, puedes sumarte a nuestros grupos de Vigilancia Ciudadana de la Elección Judicial, donde hay mas de ochocientos ciudadanos que todos los días comparten sus denuncias para que investiguemos y expongamos a estos candidatos.
Texto de la publicación
"La abogada de El Chapo es candidata a jueza en Chihuahua. Esto encontramos en nuestra investigación." Captura de pantalla de la publicación descrita: 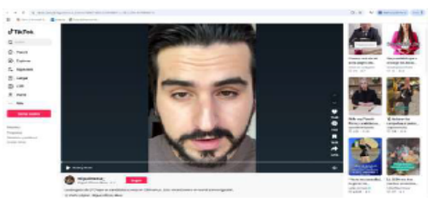

También se analizaron otros dos enlaces con el mismo contenido:

22. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl Este enlace electrónico señalado por la actora en tres ocasiones resulta idéntico en su contenido; por tanto, se analizará en este apartado de manera unificada para evitar repeticiones innecesarias.		
Red social	**Usuario**	**Certificación del Instituto**
Instagram	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, de fecha dieciocho de abril.[188]

23. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNpbnpacXdt		
Red social	**Usuario**	**Certificación del Instituto**
Instagram	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, de fecha dieciocho de abril.[189][190]

a) Expresiones objeto de análisis

Del contenido audiovisual contenido en el acta circunstanciada referida, se observa que el denunciado refiere que la actora se encuentra relacionada con el crimen organizado, al referir que “con ella suman cinco candidaturas relacionadas con el crimen organizado”, así como, que se está haciendo el esfuerzo para evitar que estas personas lleguen a la boleta.

b) Semántica de las palabras o frases relevantes

Expresión o palabra a analizar	Significado
“Relacionada con el crimen organizado”	• **Relacionar:** Establecer relación entre personas, cosas, ideas o hechos[192] • **Crimen:** Delito grave. Acción indebida o reprensible.[193] • **Organizar:** Establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados. Hacer o producir algo.[194]

c) ¿Se actualizan estereotipos de género?

Para el tribunal local **sí** se actualizaron. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la jurisprudencia 22/2024, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**.

En primer lugar, tenemos que las publicaciones se realizaron el tres y siete de abril, en la etapa de campañas del proceso electoral judicial, a través de las redes sociales *TikTok e Instagram,* mismas que pueden tener un alcance global, tratándose del acceso a su contenido de forma pública a partir del plano digital. Del acta circunstanciada levantada por el Instituto se advierten los siguientes alcances:

Publicación	Número de “Me gusta”
https://vm.tiktok.com/ZMBayM6pM/	17.6k
https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl	67,134
https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNpbnpacXdt	67,134

Respecto a la expresión y su contexto se advierte un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, cuya licitud depende de la veracidad de la información.

No obstante, al analizar la intención del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, ese tribunal advirtió que la afirmación "**relacionada con el crimen organizado"** se utiliza para vincular a la actora con el crimen organizado, lo cual no constituye una crítica política legítima, sino que se utiliza como un mecanismo para discriminarla y demeritarla.

Toda vez que dicha expresión busca descalificar y desacreditar públicamente a la actora en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, perpetuando estereotipos que la sitúan en una posición de subordinación o complicidad delictiva. Ello, al no basarse en hechos objetivos y comprobados, sino en la difamación. Por consiguiente, la frase tiene un efecto desproporcionado que busca anular la participación de la mujer en la esfera pública, configurando una conducta basada en elementos de género que limita su derecho a una contienda igualitaria.

Pretendiendo anular la presencia de la actora en el espacio público y la contienda electoral mediante un discurso de descalificación, estigmatizando el ejercicio de la abogacía y su candidatura, al catalogarla como parcial por tener interés -vínculos- en el crimen organizado.

Este ataque, no solo lesiona su reputación personal, sino que golpea el corazón de su candidatura a un cargo judicial, donde la probidad, la ética y la autonomía son pilares indispensables que se pretenden destruir mediante prejuicios y hechos no comprobados - calumnias-.

Asimismo, las publicaciones analizadas menoscaban una trayectoria profesional legítima, al sugerir falsamente que su éxito y posición como candidata derivan de supuestos vínculos con el crimen organizado, y no de su capacidad técnica, buscando anular la autonomía política y judicial de la denunciante.

Por lo cual, estimó que la narrativa analizada no constituye una simple opinión, sino que es un intento deliberado y malicioso por deslegitimar a la actora.

Estrategia difamatoria que busca construir un vínculo falso y artificioso con la criminalidad organizada, exacerbando el daño moral al aludir, sin sustento probatorio, que aquella cuidaba a integrantes de grupos delictivos, lo cual representa una calumnia directa destinada a anular su reputación y credibilidad.

Además, la actualización de estereotipos de género en este caso no constituye un hecho aislado, sino que enmarca un patrón sistemático de violencia simbólica, empleado históricamente para restringir el ejercicio de las mujeres en el ámbito público.

Ello, ya que conforme a la metodología de análisis de la jurisprudencia 22/2024, de este Tribunal, el estereotipo identificado opera en una doble dimensión que constituye VPG:

1. Dimensión directa (desacreditación personal), al atacar la idoneidad técnica y moral de la actora para para el cargo judicial al que aspira, cuestionando su honestidad e integridad; y

*2. Dimensión de género***,** al instrumentalizar la condición de mujer para magnificar el efecto desacreditador, ya que, al vincularla con el crimen organizado, el mensaje adquiere una connotación particular de sumisión y dependencia cuando se dirige contra una mujer candidata, sugiriendo implícitamente que su postulación no es producto de mérito propio, sino de una relación de subordinación con actores criminales.

Lo anterior, reforzando estereotipos de que las mujeres no acceden a los espacios de poder por méritos propios, sino por vínculos con el crimen organizado.

Es consecuencia, se estima que el denunciado sobrepasó los límites legítimos de la libertad de expresión, incurriendo en un ejercicio abusivo de la misma, ya que su conducta contraviene el deber de

respeto a la dignidad de la actora y carece de la prudencia y autocontención necesarias, al poner en entredicho la independencia, ética, profesionalismo e integridad de ésta.

Por tanto, la difusión masiva en plataformas digitales (*TikTok e Instagram)* potencia la violencia, desinformando y deshumanizando a la denunciante, propiciando una barrera simbólica que busca inhibir su participación en el proceso electoral y perpetuar la desigualdad en el acceso a cargos de nivel jerárquico en el Poder Judicial.

Acorde a lo expuesto, ese tribunal estimó que las publicaciones perpetúan estereotipos de género que anulan el perfil profesional de la víctima, al encasillarla en roles tradicionales de sumisión al crimen organizado, lo cual constituye VPG y frenan el avance hacia la igualdad real.

d) ¿Las publicaciones están amparadas por la libertad de expresión?

La autoridad responsable consideró que **no**, que las publicaciones denunciadas excedían los límites de la libertad de expresión, al atribuir a la actora como vínculos criminales sin sustento, buscando deslegitimar su trayectoria y obstaculizar su ejercicio político mediante prejuicios de género que sesgaban la percepción del electorado.

Esto, debido a que la libertad de pensamiento y de expresión, debían ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan,[17] de tal forma que no se sobrepase la dignidad de las personas que participan en la vida política del país, y que formen parte de grupos en situación histórica de discriminación y desventaja, pues las posiciona en situaciones de mayor vulnerabilidad ante el escrutinio público por estereotipos que se perpetúan.

Por ende, aun y cuando la jurisprudencia 11/2018, prevé una presunción de licitud en el debate político, este derecho no es absoluto.

[17] Véase Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica sentencia del dos de julio de dos mil veinticuatro.

Así, en el caso en estudio, la protección máxima de la dignidad humana y los derechos políticos y electorales de las mujeres debe prevalecer sobre el ejercicio de la libertad de expresión, dado que el contenido de las publicaciones traspasan la crítica legítima, utilizando estereotipos de género destinados a deslegitimar la participación pública de la actora, al vincularla sin sustento con actividades delictivas y sugerir una supuesta dependencia de grupos criminales.

Además, las publicaciones generan un efecto inhibidor (*chilling effect*) que silencia la participación política de las mujeres en general, toda vez que desincentiva a otras candidatas a ejercer su derecho a ser votadas ante el temor de ser objeto de ataques similares que vinculen su trayectoria profesional con actividades ilícitas sin ningún sustento probatorio, lo que impacta negativamente en la paridad de género como principio constitucional.

En consecuencia, una conducta que vincula a la actora con actividades ilícitas -el crimen organizado- sin pruebas no puede ampararse en la libertad de expresión – debido a que su ejercicio legítimo exige, el respeto a la dignidad de las personas-, pues violenta la integridad del proceso democrático.

e) ¿Se actualiza la real malicia?

El tribunal responsable determino que **sí** se actualiza, conforme a lo siguiente.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, con el objetivo de determinar si se excedieron los límites constitucionales de la libertad de expresión por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Del análisis de la real malicia, se advierte que las publicaciones en estudio rebasan la cobertura constitucional de la libertad de expresión, ya que, se efectuaron afirmaciones falsas sobre una candidata a un cargo de elección popular, afectando su imagen, reputación y su vida

privada, al imputarle vínculos con el crimen organizado, suponiendo hechos falsos, basados en opiniones y juicios de valor.

Lo anterior, ya que del contenido del material audiovisual se evidencia que el comunicador, de manera subjetiva afirma que la actora tiene vínculos con el crimen organizado, sin apoyarse en fuente alguna que sustentara ese vínculo, lo que acredita, cuando menos, una temeraria despreocupación por la verdad que configura plenamente el estándar de la real malicia.

Por lo que, al analizar este punto con perspectiva de género, se ponderó que el daño generado por la publicación falsa no se limitaba al ámbito reputacional ordinario, sino que adquiría una dimensión diferenciada por razón de género.

Debido a que, la imputación falsa de vínculos con el narcotráfico a una candidata judicial impactaba de manera desproporcionada en su credibilidad como operadora jurídica, toda vez que el sistema de justicia es un ámbito que históricamente ha sido dominado por hombres y en el que las mujeres deben enfrentar mayores exigencias para demostrar su competencia y probidad.

Por tanto, una afirmación de esta naturaleza, dirigida a una mujer que aspira a un cargo jurisdiccional, erosionaba con mayor intensidad su capital político y profesional, lo que debía ser tomado en cuenta al momento de determinar la magnitud del daño causado y la consecuente responsabilidad del medio de comunicación.

Asimismo, el momento en que se difundió es importante, ya que ocurrió en pleno periodo de campañas del proceso electoral judicial, momento crítico para la formación del criterio del voto, agravando la afectación a la imagen, reputación y vida privada de la actora.

f) ¿Se actualiza la violencia denunciada?

La respuesta del tribunal responsable fue que **sí**.

Se estimó que la conducta en estudio encuadraba en el tipo de **violencia simbólica, en sus vertientes política, digital, mediática y en la comunidad** prevista en los artículos 6, fracciones IV, VI y VII y 6-e, fracciones VII, IX, X, XVI y XXII de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracción VII, 16 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.

- **Violencia simbólica**

Ello, ya que el **sujeto activo** corresponde a un particular, en tanto que el **sujeto pasivo,** esto es la presunta víctima es una mujer, candidata a un cargo judicial, por lo que los primeros dos elementos se cumplen.

En tanto, que el tercer elemento, **la conducta,** se dio por un medio de comunicación a través de tres publicaciones en redes sociales -es decir, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación-, transgrediendo los derechos fundamentales de las mujeres, buscando su denigración, discriminación y marginación en el ámbito público, es decir, en la judicatura local, violentando sus derechos políticos y electorales, mediante el uso de estereotipos de género.

Además, que en el caso de este tipo de violencia, tenemos que ésta es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, por medio del uso de estereotipos de género, los cuales quedaron estudiados en líneas anteriores a la luz de la Jurisprudencia 22/2024, al advertirse fragmentos en los que hay un uso del lenguaje en menosprecio a la víctima, al imputarle vínculos con el narcotráfico -delictivos- que buscan descalificarla, reduciendo el valor de las mujeres que participan de manera activa en la vida pública, transgrediendo su derecho a la honra y dignidad, así como minimizando las capacidades y méritos de la candidata mujer, al inferir que su postulación es producto de la injerencia y dependencia de grupos criminales y no de su competencia técnica o mérito personal, cuestionando con ello la validez de su postulación.

Así como, al relacionarla con el crimen organizado, se advierte un sesgo tendencioso sin canon de veracidad, demeritando su candidatura, que, en comparación con las candidaturas del género masculino, causan una afectación a la actora, al poner en duda su desempeño imparcial y ético de acceder al cargo para el cual contiende. Estigmatización que produce una afectación diferenciada en comparación con los hombres, evidenciando una doble moral donde el juicio social hacia un varón sería considerablemente más leve y menos prejuicioso.

Por tanto, se acredita una vulneración directa al reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante, fundamentada en elementos de género. Lo anterior, dado que se enfatizó de manera diferenciada y peyorativa el desempeño profesional de la actora, constituyendo un elemento central para deslegitimar su capacidad ante la ciudadanía y limitar su participación en igualdad de condiciones.

Así acorde a la razonado, se tiene por acreditada la violencia simbólica perpetrada en contra de la denunciante.

- **Violencia en la comunidad**

Ahora bien, respecto a las publicaciones de estudio, tenemos que las expresiones fueron difundidas por un particular de forma digital a través de redes sociales y que pudieran tener un alcance mundial atendiendo a la privacidad de estas, y de forma colectiva, obedeciendo a la naturaleza del Proceso Electoral Judicial.

Sumado a que, los hechos generaron la transgresión a los derechos fundamentales de la actora por el hecho de ser mujer, mediante la discriminación y búsqueda de exclusión del ámbito público al imputársele un nexo con el crimen organizado, utilizando estereotipos de género que buscaron generar una falsa percepción ante la ciudadanía respecto a que ética y probidad, así como de que su postulación podría deberse a la intervención y dependencia de una asociación delictuosa, y no de su competencia académica y

profesional o mérito personal, cuestionando la legitimidad de su candidatura.

- **Violencia digital y mediática**

Respecto a estos tipos de violencia, ese Tribunal advirtióque dicha modalidad de violencia **se encuentra acreditada**, en virtud de que el denunciado cometió actos dolosos contra la dignidad de la actora, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, a través de un medio de comunicación digital -redes sociales-, mismo que tiene un efecto expansivo que puede trascender fronteras de tiempo y territorio, para difundir afirmaciones falsas que afectaron la dignidad de la otrora candidata.

Mediante la reproducción de estereotipos sexistas que desdibujan la trayectoria y el poder de decisión de la candidata, impactando en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, al haberse realizado en el marco de una contienda electoral.

- **Violencia política**

La modalidad de violencia se acreditó conforme a los elementos de la jurisprudencia 21/2018, citada anteriormente, en virtud de que:

1. Los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, al haber participado la actora como candidata en el Proceso Electoral Judicial.

2. Los hechos fueron realizados por un particular, sin que de las constancias que obran en expediente se desprenda alguna relación personal o de subordinación.

3. Como quedó analizado y acreditado en apartados previos, la VPG se produjo mediante violencia simbólica por medio del uso de estereotipos de género.

4. Las publicaciones tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y

electorales de las mujeres, ya que como fue ampliamente expuesto se advirtió que las expresiones estudiadas se basaron en estereotipos de género y tuvieron dicho objeto por el hecho de ser mujer, buscando colocar a la actora en un plano de dependencia de grupos criminales, demeritando su capacidad técnica y mérito personal, cuestionando la validez de su candidatura.

Además, que el contenido del material audiovisual supuso una restricción injustificada a los derechos políticos y electorales de la actora, vulnerando de manera directa su voto pasivo. Esto, ya que la difusión de dicho contenido generó un estigma público al cuestionar su probidad, ética e independencia, distorsionando la percepción de la ciudadanía, toda vez que se generó un estigma público generando una afectación desproporcionada en detrimento de la actora.

Así como, se advierte que la nota periodística al afirmar que la candidata tiene vínculos en el crimen organizado contiene elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y les afecta desproporcionadamente.

Ello ya que como se analizó el mensaje contiene estereotipos de género a la luz de la jurisprudencia 22/2024, lo que evidencia que la violencia ejercida hacia la denunciante se debió a su género, es decir, a que es mujer.

Debido a que, las expresiones resultan discriminatorias, anulando su autonomía política y judicial al sugerir que su postulación es producto de la injerencia y dependencia de grupos criminales y no de su competencia técnica o mérito personal, cuestionando así la validez de su candidatura, invisibilizando una trayectoria profesional legítima.

Afirmaciones que reducen el valor de las mujeres que participan de manera activa en la vida pública, reforzando la idea de que la mujer debe estar protegida y bajo el apoyo y subordinación.

Es decir, el trasfondo de la nota denunciada perpetúa una visión sexista que subordina a las mujeres y promueve su dependencia

produciendo un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionadamente, al entrañar un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, lo que constituye VPG.

Análisis integral y contextual de los hechos denunciados:

- **Afectación transversal al honor y prestigio profesional**

Ese órgano jurisdiccional advirtió que la utilización sistemática de la etiqueta del **"*narcoabogada*"**, generaba una lesión que no sólo incidía en el ámbito estrictamente político-electoral, sino que trascendía éste.

La imputación de vínculos con la delincuencia organizada, sustentada únicamente en el ejercicio previo de la abogacía litigante, constituía una afectación al honor de carácter **transversal**, es decir, tanto en calidad de participante de un proceso electoral, como en carácter de persona.

Además, cuando el discurso cuestionado atribuía a una persona una cercanía sustantiva con la delincuencia organizada, a partir de expresiones que exceden la simple referencia a un antecedente profesional y sugerían una vinculación propia o contaminante, no podía exigirse a la afectada la prueba de un hecho negativo, esto es, la acreditación de que no pertenece no colabora o no guarda relación con estructuras criminales.

En tales supuestos, conforme al principio jurídico y probatoriamente reconocido de que los hechos negativos no son objeto ordinario de prueba, la carga argumentativa recae en quien formula o difunde una asociación de esa naturaleza, máxime cuando la misma tiene aptitud para lesionar de manera severa la honra y reputación de la persona aludida.

Ello porque el desprestigio derivado de tales señalamientos afectaba su imagen en el proceso de selección de juezas y jueces en el que participó la actora, pero no sólo impacta ahí, sino que se proyecta de

manera permanente sobre su personalidad jurídica en todos los ámbitos de su vida privada y profesional, lo cual evidencia la alta trascendencia de los señalamientos.

La estigmatización de la denunciada como "***abogada del narco***" y **vincularla al crimen organizado,** alteraba la percepción de su probidad ética ante el electorado en el proceso comicial judicial, pero también frente a la sociedad, mermando su capacidad de ejercicio profesional futuro y su integridad personal, afectando así el núcleo esencial de su derecho a la fama pública y la dignidad.

- **Impacto diferenciado y discriminación estructural por razón de género**

Bajo un análisis con perspectiva de género, se determina que las publicaciones generan un **impacto diferenciado** en la actora debido a su condición de mujer, inserta en un contexto de visión patriarcal y discriminación estructural en México, el cual es notorio ya que existe de forma generalizada en la conciencia social, y dicho fenómeno crea una "*presunción de discriminación estructural contra las mujeres*" de la que debe partirse.

Las mujeres que participan en la vida pública y aspiran a cargos de decisión enfrentan, históricamente, patrones de escrutinio moral, sospecha reforzada y deslegitimación personal que exceden la crítica ordinaria del debate político.

A partir de ese marco general, corresponde verificar si, en el caso concreto, las expresiones denunciadas activaron ese tipo de lógicas discriminatorias mediante la forma en que construyeron el reproche hacia la denunciante.

a) Doble parámetro de valoración:

En el ámbito del litigio penal, el ejercicio de la defensa por parte de varones suele ser percibido como un desempeño profesional neutral o incluso audaz.

No obstante, cuando es una mujer quien ejerce dicha función para personas vinculadas a actividades delincuenciales, el escrutinio público se torna en un **reproche moral y sexista**.

Así, el posible doble parámetro no radica únicamente en que se haya mencionado el antecedente profesional de la actora, sino en la forma en que dicho antecedente fue resignificado públicamente como una marca de indignidad, sospecha o contaminación moral para ejercer la judicatura.

El punto para dilucidar, entonces, no es si podía debatirse su trayectoria, sino si el reproche adoptó una intensidad y una carga valorativa que, en el caso de una mujer litigante penal, la colocó en un umbral de censura ética y social más severo que el ordinariamente desplegado frente a hombres con antecedentes profesionales comparables.

b) Desprecio social exacerbado:

La estructura social androcéntrica tiende a sancionar con mayor severidad a las mujeres que se relacionan —así sea en el ejercicio técnico de su profesión— con entornos criminales, en comparación con los hombres.

En el caso concreto, las expresiones denunciadas no se limitaron a la crítica profesional, sino que utilizaron el género de la actora para presentarla como una figura de **"narcoabogada**", y **vincularla con el crimen organizado** lo que reproduce el estereotipo de que las mujeres que no cumplen con roles de "*rectitud tradicional*" o "probidad moral" y tiene el efecto de estigmatizarlas como "*indignas*" o "*incapaces*" de acceder a cargos de impartición de justicia.

En ese sentido, la fuerza discriminatoria del mensaje no deriva únicamente de la referencia al caso penal en el que participó la actora, sino del modo en que esa referencia fue utilizada para cuestionar su respetabilidad, su rectitud y su aptitud moral para juzgar.

Ese desplazamiento del plano técnico-profesional al plano de la sospecha ética y social constituye un dato relevante en clave de género, pues históricamente las mujeres que irrumpen en espacios de poder han sido sometidas a exigencias reforzadas de pureza, corrección o ejemplaridad.

c) Violencia simbólica: Tales descalificaciones las consideraron como violencia simbólica al utilizar el lenguaje para legitimar la desigualdad y el menosprecio profesional. El estigma proyectado sobre la actora busca deslegitimar su participación política mediante una construcción narrativa que la coloca en una situación de inferioridad y sospecha constante, situación que no se advierte replicada en candidaturas masculinas con trayectorias de litigio análogas.

La violencia simbólica, en este caso, no se manifiesta mediante insultos abiertamente sexualizados o referencias explícitas a la condición femenina de la denunciante, sino a través de una narrativa que reduce su identidad pública al estigma de su ejercicio profesional previo y la coloca, de forma persistente, bajo una sospecha de contaminación con el entorno criminal.

Ese mecanismo simbólico resulta especialmente lesivo porque desplaza a la candidata del plano de sus méritos, capacidades y trayectoria al de una marca degradante que compromete su credibilidad pública y debilita su legitimidad para contender en condiciones de igualdad.

- **Ponderación entre la libertad de expresión y prensa, y el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia**

Tal ejercicio exige reconocer, en primer término, que el debate sobre la idoneidad, trayectoria y antecedentes de quienes aspiran a un cargo judicial reviste un claro interés público y, por ello, goza de una protección reforzada.

Sin embargo, esa tutela no es absoluta y encuentra límites cuando el discurso deja de constituir una crítica, opinión o información sobre

aspectos relevantes de una candidatura y se transforma en una herramienta de estigmatización que menoscaba la dignidad, honra o igualdad de las mujeres en la contienda. Bajo ese parámetro, no toda referencia al antecedente profesional de la denunciante como litigante penal resulta, por sí misma, ilícita o constitutiva de violencia política de género.

De hecho, varias de las publicaciones analizadas individualmente se ubicaron dentro del ámbito de protección de la libertad periodística, precisamente porque se limitaron a describir hechos, retomar entrevistas o reproducir valoraciones sin incorporar un componente de género suficiente.

No obstante, cuando el discurso adopta expresiones como “narcoabogada” o bien construye una asociación que rebasa la mera referencia al ejercicio técnico de la defensa para presentar a la actora como moralmente indigna, contaminada o incompatible con la función jurisdiccional, el mensaje deja de ser una simple aportación al debate público y se convierte en una forma de deslegitimación que puede incidir en sus derechos político-electorales en razón de género.

Por ello, la ponderación no se resuelve en abstracto a favor de uno u otro derecho, sino a partir de la intensidad concreta del mensaje, su forma de difusión, su reiteración, su aptitud de estigmatización y el contexto estructural en que fue emitido.

En esa lógica, este Tribunal estima que las expresiones meramente descriptivas o críticas, desprovistas de un componente de género verificable, permanecen amparadas por la libertad de expresión y prensa; mientras que aquellas que transforman el antecedente profesional de la denunciante en una etiqueta degradante y simbólicamente expulsiva del espacio político-electoral rebasan la cobertura constitucional ordinaria del debate público.

II. Agravios y estudio de fondo.

Los agravios se estudiarán en orden diverso a su exposición en la demanda, en algunos casos agrupándolos y en otro de forma

separada; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".[18]

En cuanto a la metodología, en atención al principio de mayor beneficio:

1) En primer lugar, se estudiará si las expresiones denunciadas constituyen un ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y defensa de la democracia. De resultar infundado, se analizarían los siguientes:
2) Los agravios relativos a la solicitud de inaplicación de leyes.
3) La indebida motivación.
4) La incongruencia.

Resulta orientadora la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.[19]

PRIMER AGRAVIO. Vulneración de la libertad de expresión y al derecho a defender la democracia. No se contextualizó que las expresiones ocurrieron en un contexto de campaña de la elección judicial.

Aduce el actor que en pleno ejercicio de su libertad de expresión, expuso los perfiles de candidaturas a cargos jurisdiccionales.

Añadió que, la denunciante, como candidata, contaba con una plataforma significativa y con medios para contrarrestar cualquier afirmación que considerara inexacta o perjudicial, pues en su rol potencialmente público, tenía acceso tanto a recursos comunicativos

[18]Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125. Dicho criterio y los subsecuentes que se citan pueden ser consultados en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/"
[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

como a un público amplio, lo que le permitía responder, aclarar o refutar declaraciones.

Aduce que los comentarios hechos en el contexto del debate público no deben ser censurados ni malinterpretados como violencia política en razón de género.

Indica que los precedentes del Alto Tribunal del país, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que los servidores públicos están sujetos a un escrutinio público mayor en cuanto a la difusión de información sobre su vida privada, pues debió haber dicha ponderación y valoración para concluir que sus afirmaciones se encontraban amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información.

Manifiesta *que la denunciante participó en un documental titulado "Los narcoabogados detrás de los cárteles de la droga en México y Colombia*". Precisa que en sus publicaciones refirió que si ella no tenía problema en ser catalogada de esa forma, al haber participado en el documental, no entendía por qué ella mostró a la sociedad que había fungido como abogada de Joaquín Guzmán Loera.

Indica que en sus publicaciones puntualizó que toda persona tiene derecho a una defensa y que no la estaba acusando de ser narcotraficante. Lo relevante, mencionó, fue que los órganos evaluadores instrumentados para el proceso de elección habían sido caracterizados por sus severas deficiencias. Por lo tanto, refirió que era relevante que se hubiese hecho una revisión exhaustiva del perfil de la denunciante, ello para descartar que tuviese un vínculo más allá de lo profesional con Joaquín Guzmán Loera; sin embargo, ello no sucedió y es justo en ese contexto que se emitió el mensaje y con esa intencionalidad.

Considera que mantuvo una descripción neutral de las actividades que había realizado cuando fungió como defensora de Joaquín Guzmán Loera durante su estancia en el penal, haciendo referencia a

su defensa para conseguirle insumos y a posibles situaciones de abuso sexual que pudiera haber sufrido mientras estaba en el penal.

Expresa que ésta no solo es información pública y existente, sino que la misma denunciante la ha difundido de manera reiterada, como se advierte en las diversas entrevistas que dio durante el proceso, cuyas transcripciones se encuentran en el expediente del procedimiento.

Por ende, se inconforma de que el tribunal responsable concluyera que dichas expresiones implicaran que estaba vinculada criminalmente al crimen organizado y que la puso en una situación de subordinación respecto del crimen organizado, negando su agencia como candidata y profesionista, sugiriendo que todo su éxito se debía a esas relaciones.

Reclama que el tribunal responsable argumentara que en el caso existía un estereotipo presente, pues se formulaba un reproche diferenciado a la denunciante respecto de las personas candidatas masculinas, ya que se dedicaba a una profesión tradicionalmente asociada a la masculinidad.

Argumenta el actor que, de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, únicamente los hechos, y no las opiniones, son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad, por lo que nadie puede ser condenado por una opinión sobre una persona cuando no apareja la falsa imputación de hechos verificables, de ahí que, a la luz del referido criterio, deba de eximírsele de responsabilidad alguna al no haber realizado imputación de hechos falsos.

Añade que, las personas comunicadoras, periodistas o activistas de derechos humanos, cuando exponen hechos de interés público, también tienen ciertas protecciones probatorias que la responsable no tuvo en consideración al momento de verificar la malicia efectiva.

Señala que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en casos de atribución de responsabilidades por el posible uso abusivo de la libertad de expresión, corresponde a la

persona que alega haber sido afectada el probar que las afirmaciones y expresiones realizadas fueron falsas.

Se queja de que, en vez de aplicar los estándares aplicables a las infracciones relacionadas con daños al honor, el tribunal responsable ignoró las cargas probatorias establecidas por criterios interamericanos para este tipo de infracciones.

Considera que, en todo caso, la responsable debió haber ponderado que se encontraba en una situación en la que el parámetro convencional exigía un estándar de protección probatoria reforzado, y no limitarse únicamente al criterio nacional sobre la reversión de la carga de la prueba en casos de violencia política de género.

Por lo tanto, señala que, al resolver, esta Sala Regional debe conciliar los estándares probatorios relativos a la violencia política de género y la protección especial de la libertad de expresión, que establece que, en responsabilidades por su ejercicio abusivo, es la persona que denuncia quien tiene que probar la falsedad de las afirmaciones.

Puntualizó que por la naturaleza del foro en el que se emitieron los comentarios, a saber, internet y una red social, en los que las personas pueden expresar cualquier idea y comentario, se esperaría, en dicho contexto, una amplia laxitud en el ejercicio de la libertad de expresión, especialmente al criticar decisiones partidistas o de funcionarios relevantes en la política nacional.

Aduce que, la responsable omitió considerar un análisis de necesidad, lo cual implicaba verificar si la medida adoptada era la menos gravosa respecto del derecho afectado, pues esto resulta especialmente relevante en el contexto del derecho de réplica, el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado de manera consistente como un mecanismo que puede, sin afectar gravemente la libertad de expresión, conciliar las afectaciones al honor y la reputación de las personas cuando alegan que se ha difundido información inexacta sobre ellas.

Agregó que, la Corte ha establecido que cuando se aplica el test de estricta necesidad, los Estados deben de optar por el medio menos costoso para la libertad de expresión, estableciendo que en primer lugar debe de apelarse al derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, al ser un medio idóneo para proteger el derecho a la honra de una persona que se considera afectada por informaciones inexactas y agraviantes.

Suponiendo sin conceder que existió una afectación a la honra de la candidata denunciada, considera que su derecho ya había sido reparado, dado que ejerció de forma completa y exhaustiva su derecho de réplica durante el proceso electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los poderes judiciales locales.

Considera que restringir la libertad de expresión sobre la base de que cualquier información incómoda constituye violencia política de género limita el flujo de información y conlleva la configuración de un estado interventor y restrictivo, con la posibilidad de censurarla y controlarla.

Esto, al considerar que los mensajes denunciados constituyen violencia política en razón de género, genera un efecto inhibitorio sobre la participación ciudadana, pues disuade a las personas de ejercer sus derechos y libertades y acarrea consecuencias para los ciudadanos, lo cual, a su vez, repercute en el sistema democrático al mermar el discurso político.

Asevera que, en ningún momento se contextualizó la legislación relacionada con las actividades políticas y de campaña de la elección para renovar el Poder Judicial de la Federación y los poderes locales, las cuales fueron sumamente restrictivas al prohibir toda participación de partidos políticos y servidores públicos, de ahí que la mayoría de la cobertura informativa y participación política se haya dado principalmente por organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas candidatas.

Refiere que, el caudal probatorio no permite llegar a la conclusión de que la candidata recibió una cobertura distinta por su parte, respecto

de las demás candidaturas, sino que todas recibieron, por parte del emisor, la misma seriedad, revisión de fuentes y labor periodística.

Asimismo, estima que se vulneró su derecho humano a proteger la democracia, pues las conductas descritas encuadran dentro de los supuestos a partir de los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos construyó el derecho a defender la democracia, particularmente activismo, presentación de recursos judiciales, así como participación en medios de comunicación, todo con la finalidad de defender y proteger de los elementos constitutivos de la democracia representativa en términos del artículo tercero de la Carta Democrática Interamericana, particularmente por lo que hace a la promoción de la independencia y separación del poder público, así como la integridad de los procesos electorales y la integración del poder público.

De ahí que la conducta que desplegó durante la elección judicial pudiera catalogarse como un ejercicio del derecho a defender la democracia.

Indica que, el propio criterio interamericano y nacional, establecen que el derecho a defender la democracia alcanza su máximo grado de protección cuando se ejerce en un momento de regresión democrática o de crisis institucional.

A su parecer, el proceso de reforma judicial que dio lugar a este proceso electoral y los resultados posteriores de la elección encuadran dentro del referido supuesto, lo cual se fortalece con las determinaciones de autoridades internacionales en relación con los riesgos que representó para el régimen democrático mexicano la referida reforma y su implementación.

Indica que, ha sido reconocido por organizaciones internacionales, aunado que la propia reforma judicial podría ser contraria a obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, las actividades que realizó estaban reconocidas y protegidas por el derecho internacional, como sucedió en el caso de *López Lone y otros vs. Honduras.*

Afirma que, la actividad que realizó durante el proceso electoral constituyó un ejercicio de su derecho a defender la democracia en defensa de la independencia e imparcialidad de la judicatura, así como de la integridad de los procesos electorales.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

Es **sustancialmente fundado** el primer agravio y suficiente para revocar la determinación de existencia de la infracción atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, pues las expresiones denunciadas constituyen un ejercicio del derecho a la libertad de expresión y defensa de la democracia -en concreto de las garantías judiciales -, aunado a que los límites de la crítica aceptable son más amplios tratándose de candidaturas a cargos de elección popular, que en el caso de un particular, por lo cual existe un mayor grado de tolerancia.

En el presente caso, la sanción y las medidas de reparación impuestas al actor constituyen una restricción al derecho a la libertad de expresión que incumple con el requisito de estricta proporcionalidad de la medida, pues no se ajusta estrechamente al logro del fin legítimo consistente en que las mujeres vivan una vida libre de violencia, como se demostrará en lo subsecuente.

A) LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 13 de la Convención Americana dispone:

> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
>
> a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
> b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

> 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
>
> 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
>
> 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, determinó:

1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

La Corte ha señalado con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[20]

Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado

[20] *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra* nota 15, párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros).* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios".[21]

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.[22]

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, señaló que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte Interamericana ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85 hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que *[…] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también* conditio sine qua non *para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad*

[21] *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 147; *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 31.
[22] *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 147; *Caso "La Última Tentación de Cristo"*, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 36.

puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

En iguales términos la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que *[…] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. […] Esto significa que […] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue*.

La Corte Interamericana puntualizó que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.[23]

3) La importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral

[23] Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párr. 69; Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; Perna v. Italy [GC], no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V; Dichand and others v. Austria, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v. Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

La Corte Interamericana ha considerado importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

La Corte Interamericana considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.

Indicó que la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de las candidaturas que los representan.

Señaló que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las candidaturas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de las propias candidaturas y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Indicó que es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

Al respecto, la Corte Europea ha establecido que las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático.[24]

[24] Cfr. Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42

Por esta razón, es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones.[25]

4) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

La Corte Interamericana destaca que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma.

Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

La Corte Interamericana ha señalado que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

---

[25] Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.

Es decir, **la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión**.

En el caso Kimel vs. Argentina, la Corte Interamericana refirió que el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.

La Corte Interamericana indicó que la necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. Estos deben responder a un **criterio de estricta proporcionalidad**.

En ese sentido, esta Sala Regional analizará si las restricciones impuestas al derecho a la libertad de expresión del actor por la autoridad responsable cumplen con el criterio de estricta proporcionalidad.

1. *Legalidad de la medida restrictiva.*

La Corte Interamericana ha señalado que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información”.[26] En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. En el presente caso, la restricción cumple este requisito, pues el actor fue sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia simbólica en sus vertientes política, digital, mediática y en la

[26] *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 40, y *Caso Claude Reyes y otros, supra* nota 44, párr. 89.

comunidad prevista en los artículos 6, fracciones IV, VI y VII[27] y 6-e, fracciones VII, IX, X, XVI y XXII[28] de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracción VII,[29] 16,[30] 20

---

[27] ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:
(…)
IV. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.
(…)
VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño moral, psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

[28] ARTÍCULO 6-e. Para efectos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, esta puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(…)
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
(…)
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
(…)
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
(…)
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
(…)
XXII. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

[29] ARTÍCULO 6.- Los tipos de violencias contra las mujeres son:
(…)
VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[30] ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Bis[31], 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII,[32] 20 Quáter[33] y 20 Quinquies[34] de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2) *Finalidad de la medida restrictiva*

Se cumple este requisito, pues persigue el propósito legítimo de prevenir, atender y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, así como promover la igualdad jurídica, el respeto a la

---

[31] ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[32] ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(…)
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
(…)
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
(…)
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[33] ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

[34] ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

dignidad, la libertad y autonomía de las mujeres, así como el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito.

3) Necesidad de la medida restrictiva en una sociedad democrática

Se cumple este requisito. Se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del derecho punitivo (*ius puniendi*) estatal.

Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de

mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XLV/2002 de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**"[35]

Máxime que en el caso concreto, el procedimiento especial sancionador fue en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuya finalidad es prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático, ya que tiene como propósito erradicar que se limite, anule o menoscabe el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,

[35] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.[36]

4) *Estricta proporcionalidad de la medida restrictiva*

En este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.

La Corte Interamericana ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.[37]

Para el caso que nos ocupa, la restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho de la denunciante a participar libre de violencia política en la elección judicial sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de las candidaturas a un cargo de elección popular.

La Corte Interamericana ha establecido que para efectuar esta ponderación se debe analizar **a)** el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; **b)** la importancia de la satisfacción del bien contrario, si es la medida que restringe en

[36] Artículo 3, inciso v) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
[37] *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 46; *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 121 y 123; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 85, y *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 91.

menor grado el derecho protegido y **c)** si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro, es decir, si se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

a) El grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada.

Los bienes en juegos son el derecho a la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política.

Respecto al grado de afectación de la libertad de expresión, se consideran las consecuencias del procedimiento especial sancionador.

- *Existencia de la infracción*: En el procedimiento especial sancionador, el tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en sus modalidades simbólica, en la comunidad, digital y mediática atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona.

- *Sanción*: Para cumplir el objetivo de la sanción que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se le impuso la amonestación pública.

- *Medidas de reparación integral*:

- *Restitución:* Se ordenó a Miguel Alfonso Meza Carmona, que eliminara las publicaciones infractoras. Se precisó que no podría volver a publicar o difundir en internet o cualquier otro medio las publicaciones infractoras cuyo contenido fue analizado por ese órgano jurisdiccional.

- *Rehabilitación:* Se ordenó a Miguel Alfonso Meza Carmona ofrecer una disculpa pública, la cual debería ser publicada en su cuenta @miguelmezac_ de las redes sociales *Instagram* y *Tik Tok*.

La disculpa pública debería de contener, al menos, los siguientes estándares: Señalar de manera clara que cometió VPG en contra de la denunciante. Ofrecer una disculpa por el daño que le ocasionó en su derecho a una vida libre de violencia y a sus derechos político-electorales. Indicar que no se repetirá en el futuro y que no se debe imitar o replicar.

- *Garantías de no repetición:* Se ordenó la inscripción de Miguel Alfonso Meza Carmona en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG del Instituto, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE, por un periodo de ciento ochenta días, conforme a la medida de reparación integral de no repetición, sin efectos sancionadores.

Ello demuestra que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron **intermedias**, pues si bien, la sanción consistió únicamente en amonestación pública, las medidas de reparación integral consistieron en ordenar que el actor retirara sus publicaciones, ofreciera una disculpa pública y se le inscribiera en dos Registros de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

Cabe destacar que esta condena conlleva otras afectaciones a los derechos político-electorales del actor, pues de conformidad con el artículo 38, fracción de la Constitución:

> **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
> (…)
> **VII.** Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
> (…)
> En los supuestos de esta fracción, la persona **no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público**.
>
> (Énfasis añadido)

b) La importancia de la satisfacción del bien contrario. Si es la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.

Se considera que se cumple este requisito, pues como ya se dijo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho.

En este caso, el procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género no implica censura previa, sino una responsabilidad ulterior en el que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de la ciudadanía o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico, implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las

conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

- Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2005, de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".[38]

c) *Si la satisfacción del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política justifica la restricción del derecho a la libertad de expresión. Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.*

Se **incumple** este requisito, ya que la medida restrictiva a la libertad de expresión del actor, en el caso concreto, no se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo, consistente en que las mujeres vivan una vida libre de violencia política, como enseguida se demuestra.

Respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por personas funcionarias públicas en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.[39]

La Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática las personas funcionarias públicas están más expuestas

[38] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion
[39] *Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 128, y Caso Ricardo Canese, párr. 98.*

al escrutinio y la crítica del público.[40] Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.[41] Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza,[42] como sucede con las candidaturas a un cargo de elección popular, en particular, para la primera elección judicial popular en México, como ocurrió en el presente caso.

El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las personas funcionarias sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por la ciudadanía en ejercicio de dicho control democrático.[43] Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática,[44] que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.[45]

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.[46]

La Corte Interamericana ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a personas funcionarias públicas o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

---

[40] *Cfr. Caso Herrera Ulloa* vs. Costa Rica, párr. 129, y *Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay*, párr. 103.
[41] *Cfr. Caso Herrera Ulloa* vs. Costa Rica, párr. 129, y *Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay*, párr. 103.
[42] *Cfr. Caso Herrera Ulloa* vs. Costa Rica, párr. 129, y *Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay*, párr. 103.
[43] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs, Perú,* nota 12, párr. 155; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 127; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, párr. 83, y *Caso Claude Reyes y otros* vs. Chile, párr. 87.
[44] *Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 113, y *Caso Ricardo Canese*, vs. Paraguay nota 44, párr. 83.
[45] *Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* nota 12, párr. 127.
[46] *Cfr. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), supra* nota 48, párr. 69; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perúa*, párr. 152, y *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 83.

Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidata a un cargo de elección popular, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, que afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes.

En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública. Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que:

> Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.[47]

Es así como, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, tratándose de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En esta hipótesis se encuentra la denunciante, quien era candidata a un cargo de elección popular como juzgadora en Chihuahua.

---

[47] *Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria,* parr. 39; *Eur. Court H.R.*, *Case of Lingens vs. Austria*, parr. 42.

En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de las y los funcionarios públicos, políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la crítica realizada por el actor estaba relacionada con temas de notorio interés público, se refería a una candidata a jueza penal en Chihuahua, en la primera elección judicial popular del país y se concretó en opiniones que no entrañaban la imputación de delitos o de conductas ilícitas, sino que aludían a un documental en el que participó la denunciante como abogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán, y manifestaba su opinión en relación con la independencia judicial, en concreto con la garantía de tener personas juzgadoras libres de presiones externas, lo que a su vez forma parte de la defensa de la democracia, ya que uno de sus elementos es la independencia de los poderes públicos.

El carácter y relevancia de las declaraciones del actor, -en el marco político de una **campaña electoral judicial**-, necesariamente importan en una sociedad democrática, encaminada a una construcción participativa y pluralista del poder, una cuestión de interés público. Nada más importante y público que la discusión y posterior elección popular en la primera elección judicial en México.

Al respecto, es preciso recordar que el tribunal local consideró que las expresiones denunciadas incurrieron en estereotipos de género y que, por tal razón, se configuraba violencia política en razón de género.

Esta Sala Regional estima que, en el proceso seguido contra el actor, el tribunal local responsable debió tomar en consideración que aquel rindió sus declaraciones en el contexto de una campaña electoral, en la primera elección judicial popular del país y respecto de asuntos de interés público, así como también que la conducta imputada al actor era violencia política en razón de género, dado que este último elemento -en razón de género- no se configura, como se demostrará enseguida.

En el presente caso, el tribunal responsable debía ponderar el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública, con el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política en razón de género, analizando si se cumplía la tipicidad, pues como ya se dijo con antelación, al régimen administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho penal. Por lo que, las normas requieren una interpretación y aplicación estricta.

Es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en el género.

Conforme al *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, por ello, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse

en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de mujeres u hombres.

Así se ha establecido en la tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**. [48]

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-,** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento se resume de la siguiente forma:

1) *Aplicabilidad:* es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se

[48] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince.
Tesis: 1a. C/2014 (10a.), rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el siete de marzo de dos mil catorce.

refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) *Metodología*: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**",[49] que pueden resumirse en la necesidad de **detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género**, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente **resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres**.

Ello, con sustento en la tesis de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".[50]

Así, el primer paso establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

---

[49] 1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. ("ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.

[50] Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Tipo: Aislada

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que no existe asimetría de poder dado que, la denunciante fue candidata a un cargo judicial en el marco de un proceso electoral en Chihuahua; en tanto que el denunciado es propietario de la cuenta @miguelmezac_ de las redes sociales *Instagram* y *TikTok*, así como @MiguelMezaC de la red social *X*.

Cabe destacar que en el proceso electoral judicial las candidaturas podían difundir su campaña, de manera orgánica, en redes sociales. De manera que, no existía asimetría de poder con el denunciado como titular de cuentas de redes sociales.

Además, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, tampoco las expresiones denunciadas constituyen estereotipos de género, dado que el término “narcoabogada” en el contexto de los enlaces electrónicos denunciados, aluden al documental “*Los narcoabogados detrás de los cárteles de la droga en México y Colombia*” en el cual la denunciante fue entrevistada.

En efecto, el contenido de los enlaces denunciados es el siguiente:

> Hace algunos años estuvo dispuesta a participar en un documental llamado “los narco abogados del crimen organizado”, en México y Colombia. Si ella misma está dispuesta a que la cataloguen como una **narco abogada**, no entiendo de donde viene su indignación. Ella misma compartía dibujos sentada al lado de la esposa del “Chapo”. Quiero dejar algo bien claro, todas las personas, incluyendo las que están acusadas de formar parte del crimen organizado, tienen derecho a una defensa digna por un abogado competente. La abogada del “Chapo no necesariamente es una narcotraficante. El problema está en que **nuestros jueces deberían ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado.** Los abogados no existen en el vacío, como mínimo, si **es un alto riesgo que una persona que hoy en día defiende narcotraficantes, en un par de meses quiera estar del otro lado, sentada en la silla de un juez, y si una persona así llega debería revisarse con una lupa inmensa que no tenga ninguna otra relación con el crimen organizado**. Sin embargo, esta revisión no existió al seleccionar a los candidatos para la elección judicial. Por eso, nosotros no denunciamos que ella sea una narcotraficante, lo **que denunciamos es que es un riesgo para la impartición de justicia en México**. Un país con cientos de miles de (inaudible)…por la guerra con el crimen organizado. Que una abogada dedicada a defender a uno de los principales narcotraficantes del país, ahora se siente en la silla de una jueza.

Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario analizar el documental a que se refiere el denunciado, dado que es en ese contexto, en el cual se utilizó el término “*narcoabogada*”.

En YouTube el documental se denomina: “*Los narcoabogados detrás de los cárteles de la droga en México y Colombia*”. El nombre original

en inglés es: "*If you kill, call me*". En la traducción al español, el nombre del documental es: "*Si matas, llámame*", tiene el subtítulo: "*El mundo secreto de los narcoabogados*".[51]



Los narcoabogados detrás de los cárteles de la droga en México y Colombia | DW Documental

DW Documental
6.1 M de suscriptores
Suscribirse
40 k
Compartir
Guardar

5,452,376 vistas 23 sept 2023 #dwdocumental #documental #colombia

A su vez, dicho documental en la página de Internet de DW, se llama: "*Si matas, llámame - El mundo secreto de los narcoabogados*".[52]



"**Horarios de emisión:**
DW Español
JU 21.09.2023 – 17:03 UTC
VI 22.09.2023 – 19:03 UTC
SÁ 23.09.2023 – 02:03 UTC
DO 24.09.2023 – 07:03 UTC
La Paz UTC -4 | Buenos Aires UTC -3 | Ciudad de México UTC -6"

---

[51] Consultable en Internet: https://youtu.be/ZeKj2XFre5c?si=o4mVw5vUuYAqG66g; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y el criterio: Criterio señalado en la Jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, con número de Registro digital 2030262, consultable en el portal electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030262..

[52] Consultable en Internet: https://www.dw.com/es/si-matas-ll%C3%A1mame-el-mundo-secreto-de-los-narcoabogados/a-66365006, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y el criterio: Criterio señalado en la Jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, con número de Registro digital 2030262, consultable en el portal electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030262.

Tanto en la página de Internet de YouTube como en la de DW, el documental tiene el siguiente texto de presentación:

> *"Este documental echa un vistazo entre bastidores al mundo de la mafia mexicana de la droga.*
>
> *Al hacerlo, descubre un grupo de actores descuidado y peligroso: los abogados. ¿Qué papel juegan en el sistema de cárteles?*
>
> *El reportaje se adentra en el oscuro mundo del crimen organizado, un mundo que se nutre del dinero ilícito, la corrupción y el miedo. Los abogados, a primera vista, guardianes de la ley y la justicia, son parte de este mundo.*
>
> *Los cárteles no solo hacen cumplir sus reglas con terror, sino que también han desarrollado un sistema de defensa legal altamente eficiente supervisado por* ***narcoabogados*** *con mucha experiencia y que son la piedra angular de un complejo sistema legal en torno al tráfico de drogas. Ellos encarnan la interacción entre el narcotráfico y las estructuras legales, políticas y financieras locales.*
>
> *¿Cómo usan sus conocimientos y conexiones legales para proteger los intereses de los cárteles de la droga? ¿Cuál es su motivación? ¿Qué pasa con su integridad? Abogados en México, Colombia y Estados Unidos muestran detalles de una realidad implacable. Expertos internacionales de INTERPOL, asesores de la ONU y periodistas locales también vierten en este reportaje su opinión."*

Enseguida, esta Sala Regional transcribirá algunas frases introductorias del documental:

Voz en off:

> *"…los capos de la droga se suelen representar como héroes en la cultura popular y están respaldados por una poderosa red de* ***abogados****".*
>
> *"No importa qué delitos hayan cometido, siempre hay un* ***abogado que defienda a los jefes de los cárteles de la droga, estos juristas*** *caminan por la delgada línea que separa el legítimo derecho de todo individuo a un justo juicio y la férrea lealtad que exige el crimen organizado. ¿En qué momento los propios abogados se convierten en parte de las organizaciones criminales de sus clientes?"*
>
> *"Cuando* ***defiende a un narcotraficante****, el abogado cruza inevitablemente una línea entre dos mundos. ¿Quiénes son estos letrados que se mueven en las conflictivas fronteras del derecho? ¿A qué verdad sirven en última instancia? Como el narcotráfico está en todas partes, estas preguntas se plantean en todos lados".*
> *(…)*

> *“Los abogados que están en contacto permanente con estos criminales tienen que lidiar con feroces contradicciones y decidir ¿dónde está la línea entre el bien y el mal, entre la verdad y la mentira? ¿cómo se puede evitar cruzar esa línea?”*

Al referirse el documental a los abogados y la abogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán, se advierte lo siguiente:

> Voz en off:
>
> “*Si hay un lugar en el mundo en el que se funden el mito y la realidad es aquí, en el corazón del narcotráfico, donde todo comenzó, la región mexicana de Sinaloa, bastión del cártel del mismo nombre, con su antiguo líder Joaquín, El Chapo Guzmán; fue el último gran soberano de este imperio.*
>
> *Guzmán, extraditado a Estados Unidos desde 2017 y condenado a cadena perpetua en 2019 dirigió una de las mayores redes de crimen organizado de la historia reciente, es responsable de al menos tantos asesinatos como leyendas hay sobre él y contaba no solo con un abogado sino con todo un ejército de abogados en varios países, entre los que estaban **los más reputados penalistas**”*.

Enseguida aparecen las entrevistas a sus abogados y abogada (la denunciante), aparece su imagen, su nombre y el texto: “Abogada de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán”:



Declaraciones de la abogada -aquí denunciante-:

> “*Una persona muy respetuoso, superrespetuoso, preocupado por los demás, una persona muy ignorante, demasiado ignorante, como para yo misma en un punto dudar que sea la persona que juzgaron. Le encantaba la farándula, le encantaba la televisión, le encantaba llamar la atención, era algo que él gustaba”.*

Voz en off:

> "*Como era probable que volviera a escapar, El Chapo Guzmán fue extraditado a Estados Unidos*".

Nuevamente en el documental aparece la abogada -aquí denunciante- quien declaró:

> "*Fue algo mediático, él ya estaba sentenciado desde el momento que inició su juicio, fue un tributo a Donald Trump, fue un tributo al rey.*
>
> *Yo creo en el derecho y amo el derecho y evidentemente aquí se violentó el derecho en su máxima expresión. Cuando un Estado solicita la extradición de una persona, el país, en este caso México, si la persona tiene causas pendientes, como era el caso del señor Guzmán, no pueden extraditarlo, no deberían de haberlo extraditado porque tenía esas causas pendientes en México.*
>
> *Lo que siempre el señor Guzmán pedía -porque me lo decía-, era nada más que se le tratara como a los demás internos, él no tuvo un juicio justo, no tuvo una defensa adecuada, te digo, todo esto fue planeado, fue fabricado, fue un tributo al rey, fue algo entre gobiernos*".

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que las imágenes que aparecen de "El Chapo" y de la abogada en los enlaces electrónicos denunciados por los que fue condenado el actor, son las que se observan en el documental citado, de igual manera las frases publicadas son las que declaró la abogada en la entrevista en ese documental:

00:04 a 00:15
Voz Femenina: Super respetuoso, preocupado por los demás, una persona muy ignorante como para yo misma en un punto dudar que sea la persona que juzgaron.

00:08 a 00:19
Voz Femenina: Fue algo mediático, el ya estaba sentenciado desde el momento que inició su juicio, su juicio fue una farsa, fue un tributo a "Donald Trump"; fue un tributo al rey.

De dicho documental, esta Sala Regional desprende lo siguiente:

- El término “narcoabogados” se utiliza para denominar a **abogados y abogadas** que defienden a jefes de los cárteles de la droga; juristas que defienden narcotraficantes.
- Cuando se refieren a **la y los abogados** de Joaquín “El Chapo” Guzmán, se refieren a que entre ellos se encuentran los más **reputados penalistas**, enseguida entrevistan a la **abogada**.

En las relatadas circunstancias, esta Sala arriba a la conclusión de que, contrario a lo que determinó el tribunal local, el término “narcoabogado”, se utiliza indistintamente tanto para hombres como para mujeres, y en el contexto del documental -al cual aludió el actor en sus expresiones-, se les considera como juristas, reputados abogados y abogada penalista que defendieron a Joaquín “El Chapo” Guzmán.

En otras palabras, aun y cuando el tribunal local consideró que era una etiqueta estigmatizante que buscaba vincular automáticamente a la defensora con las actividades ilícitas de su cliente, que era un señalamiento negativo utilizado para ofender, someter o deslegitimar el trabajo de la defensora; lo cierto es que dicha expresión se utiliza tanto para hombres como para mujeres, y no varía su significado según el género, de manera que se incumple con la tipicidad, pues la expresión denunciada no varía en razón de género.

Robustece lo anterior, el hecho de que, en el léxico de la violencia en México, la palabra “narcoabogado” significa: abogado que defiende a los narcotraficantes.[53]

En ese tenor, cuando el denunciado expresa en el enlace electrónico: “*Hace algunos años estuvo dispuesta a participar en un documental llamado ‘Los narcoabogados del crimen organizado en México y Colombia’. Si ella misma está dispuesta a que la cataloguen como una narcoabogada, no entiendo de dónde viene su indignación*”, esta Sala Regional considera que está aludiendo a un documental en el que la denunciante consintió ser entrevistada como abogada de Joaquín “El

[53] Narcolenguaje busca darle contexto a una nueva realidad: Coralie Pressacco “Un acercamiento al léxico de la violencia en México”. Como parte del II Seminario Internacional de Literatura y Cultura Latinoamericanas. Consultable en: https://www.ucol.mx/noticias/nota_9197.htm

Chapo” Guzmán y que en dicho documental se refieren a los juristas defensores de narcotraficantes como “narcoabogados”.

Por ende, no se comparte el argumento del tribunal responsable consistente en que las abogadas enfrentan una estigmatización adicional por romper con el estereotipo de género esperado, operando en un área típicamente asociada a la masculinidad; pues, como ya se dijo, en el documental se le consideró como una reputada penalista.

Por tal razón, tampoco se sostiene la afirmación del tribunal local, consistente en que se sugiere implícitamente que su postulación no es producto de mérito propio sino de una relación de subordinación con actores criminales, reforzando el estereotipo de que las mujeres no acceden a los espacios de poder por méritos propios, sino por vínculos de dependencia con figuras masculinas de autoridad.

En consecuencia, esta Sala Regional arriba a la convicción de que constituye un ejercicio del derecho a la libertad de expresión del actor el hecho de referirse al nombre de un documental que contiene el término “narcoabogados”, el cual además es de carácter público y en el que la denunciante consintió participar, pues fue entrevistada en el mismo, ostentándose como abogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán.

Aunado a ello, esta Sala observa que el documental es del año 2023, de manera que el término “narcoabogada” con el que se denominó a la actora en el documental, se utiliza desde antes de la elección judicial, pues ésta se llevó a cabo hasta el año 2025.

B) EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESÓN

Por otra parte, esta Sala Regional se aparta del argumento de la autoridad responsable, en el cual sostiene que la defensa de narcotraficantes es cuestionada para todas las personas profesionistas.

Por el contrario, el derecho a una defensa adecuada está previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución:

> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
> (…)
> **B.** De los derechos de toda persona imputada:
> (…)
> **VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, (…)

El ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención.

La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO**”.[54]

[54] Registro digital: 2009005. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240. Tipo: Jurisprudencia.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador* señaló que el nombramiento de un abogado solo para cumplir con una formalidad procesal, equivale a no contar con defensa técnica, siendo imperante que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados.[55]

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha desarrollado una doctrina garantista del derecho a una defensa adecuada otorgándole un contenido material. Desde el caso *Artico vs Italia*[56] sostuvo que el Convenio Europeo no está destinado a garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos, esto es, que se permita a las partes acceder a ellos, requiriendo para ello una defensa materialmente y técnicamente efectiva.

Asimismo, los artículos 1º, 2º, 4º, 6º y 9 de los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la Organización de las Naciones Unidas*[57] establecen la importancia de que toda persona inculpada de un delito tenga un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a una asistencia letrada, así como lo valioso que resulta que la asesoría jurídica proporcionada al inculpado sea eficaz, sin que para ello exista ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

---

[55] Sobre esto también véase: Corte I.D.H., Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 155.
[56] TEDH. “Artico v. Italy”, Sentencia de 13 de mayo de 1980.
[57] 1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición
4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.
6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.
9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

De igual manera, tales principios refieren que debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas con la finalidad de que puedan probar sus derechos. Para ello, fijan la obligación de que los gobiernos, las asociaciones de profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velen porque los abogados tengan la debida formación y preparación.

De igual modo, en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la Organización de las Naciones Unidas –artículos 12 y 13– se establecen una serie de directrices que deberán seguir los abogados, entre otras, el proteger los derechos de sus clientes y además velar lealmente en todo momento por los intereses de su cliente. Por lo que, las obligaciones de todo letrado en derecho hacia su defendido serán:

a. Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;

b. Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;

c. Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

Es de particular relevancia señalar que, conforme al artículo 18 de los citados principios: “***Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones***”.

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las obligaciones del defensor:

Artículo 117. Obligaciones del Defensor
Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

Esta Sala Regional también considera importante destacar que, el artículo 5 constitucional, establece la libertad de trabajo:

> **Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

> (…)
> La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En ese tenor, la defensa de personas acusadas de delitos relacionados con el narcotráfico, como la que ejerció la denunciante respecto de Joaquín “El Chapo” Guzmán, materializa tanto el derecho a una defensa adecuada de la persona imputada como el derecho al libre ejercicio de la profesión, lo cual no la criminaliza como sostiene la autoridad responsable, ya que acorde a los principios básicos sobre la función de las personas abogadas, establecidos por la ONU, las y los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

C) DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA, LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES PÚBLICOS, GARANTÍA JUDICIAL CONTRA PRESIONES EXTERNAS.

Por otra parte, en la sentencia impugnada se establece que es un estereotipo de género el hecho de que el actor exprese que “*nuestros jueces deben ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado*”, pues sostiene el tribunal responsable que de ahí se desprenden afirmaciones respecto a que la denunciante tendría intereses con el crimen organizado, lo que denosta su calidad de mujer, su profesionalismo y su integridad.

Añade el tribunal responsable que, se pretende desmantelar la presencia de la actora en el espacio público -contienda electoral-, mediante un ejercicio de descalificación que trasciende del ámbito informativo para instalarse en la estigmatización de su ejercicio de la abogacía, al catalogarla como parcial por tener interés -vínculos- en el crimen organizado, cuestión que resulta ataque a su probidad y ética profesional, elementos esenciales para el ejercicio de cualquier cargo de elección popular y en particular el de jueza.

Aunado a ello, el tribunal local aduce que las publicaciones en estudio no solo invisibilizan una trayectoria profesional legítima, sino que además buscan anular la autonomía política y judicial de la

denunciante. Lo anterior, se logra al sugerir falsamente que su éxito y posición como candidata derivan de supuestos vínculos con el narcotráfico, y no de su capacidad jurídica.

Por lo cual, a decir de la autoridad responsable, la narrativa analizada constituye un intento deliberado por deslegitimar a la actora mediante un vínculo falso con la criminalidad organizada con motivo del ejercicio de su profesión al haber defendido a un presunto narcotraficante.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que tal interpretación es errónea pues contradice lo que expresa el denunciado en el enlace electrónico, él refiere expresamente que:

> "*Quiero dejar algo bien claro,* ***todas las personas, incluyendo las que están acusadas de formar parte del crimen organizado tienen derecho a una defensa digna por un abogado competente. La abogada del 'Chapo' no necesariamente es una narcotraficante****. El problema es que* ***nuestros jueces deberían ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado****. Los abogados no existen en el vacío, como mínimo, sí es un alto riesgo que una persona que hoy en día defiende narcotraficantes, en un par de meses quiera estar del otro lado, sentada en la silla de un juez, y si una persona así llega, debería* ***revisarse con una lupa inmensa que no tenga ninguna otra relación con el crimen organizado****. Sin embargo, esta revisión no existió al seleccionar candidatos para la elección judicial. Por eso,* ***nosotros no denunciamos que ella sea una narcotraficante****, lo que denunciamos es que es un riesgo para la impartición de justicia en México*".

Como se observa de lo anterior, la interpretación está descontextualizada del mensaje completo del denunciado, quien claramente establece que **la abogada defiende narcotraficantes, no que ella sea una narcotraficante, y que toda persona tiene derecho a una defensa digna por un abogado competente**; lo cual, -como ya se dijo- es un derecho de previsto en el artículo 20 constitucional.

En el segundo enlace electrónico denunciado, el tribunal local indicó que la afirmación “**relacionada con el crimen organizado”** se utiliza para vincular a la actora con el crimen organizado, lo cual no constituye una crítica política legítima, sino que se utiliza como un mecanismo para discriminarla y demeritarla, toda vez que dicha expresión busca descalificar y desacreditar públicamente a la actora en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, perpetuado estereotipos que la sitúan en una posición de subordinación o complicidad delictiva. Ello, al no basarse en hechos objetivos y comprobados, sino en la difamación.

Añaden que tiene un efecto desproporcionado que busca anular la participación de la mujer en la esfera pública, configurando una conducta basada en elementos de género que limita su derecho a una contienda igualitaria, pretendiendo anular la presencia de la actora en el espacio público y la contienda electoral mediante un discurso de descalificación, estigmatizando el ejercicio de la abogacía y su candidatura, al catalogarla como parcial por tener interés -vínculos- en el crimen organizado.

Agrega que, este ataque, no solo lesiona su reputación personal, sino que golpea el corazón de su candidatura a un cargo judicial, donde la probidad, la ética y la autonomía son pilares indispensables que se pretenden destruir mediante prejuicios y hechos no comprobados -calumnias-.

Asimismo, considera que las publicaciones analizadas menoscaban una trayectoria profesional legítima, al sugerir falsamente que su éxito y posición como candidata derivan de supuestos vínculos con el crimen organizado, y no de su capacidad técnica.

Afirma que, es una estrategia difamatoria que busca construir un vínculo falso y artificioso con la criminalidad organizada, exacerbando el daño moral al aludir, sin sustento probatorio, que aquella cuidaba a integrantes de grupos delictivos, lo cual representa una calumnia directa destinada a anular su reputación y credibilidad.

Ahora bien, esta Sala Regional observa que la autoridad responsable indebidamente analizó de forma aislada la frase, ya que, en el contexto del video denunciado, cuando se expresa que han expuesto candidaturas relacionadas con el crimen organizado, al referirse en concreto a la denunciante, señalan que está relacionada por ser abogada de “El Chapo” y presentar amparos:

> “*Esta semana encontramos a la **abogada** de “El Chapo”, **cuidaba narcotraficantes presentando amparos** para que les dieran más cobijas en la prisión o denunciando que estaban en riesgo porque uno de los reclusos intentaba abusar sexualmente de él*.”

Como se advierte de lo anterior, la relación con el crimen organizado a que se refiere el denunciado, consiste en que era la abogada y que cuidaba narcotraficantes presentando amparos.

Lo anterior, como ya se dijo, forma parte del derecho a una defensa adecuada y al libre ejercicio de la profesión, conforme a los artículos 20 y 5 constitucionales y no subordinación delictiva, por ende, no genera un impacto desproporcionado que anule la participación de la mujer en la esfera pública, ni le genera daño moral, ni la deslegitima como sostiene el tribunal local, ya que se trata del ejercicio de derechos.

A juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable no solo tuvo una interpretación errada de las expresiones al analizarlas fuera del contexto de los mensajes denunciados, sino que también vulneró **el derecho del actor a defender la democracia, pues uno de sus elementos es la independencia de los poderes públicos, así que el actor ejercía su derecho a la libertad de expresión para defender la independencia del Poder Judicial, lo cual además es una garantía judicial**.

La Carta Democrática Interamericana señala en sus artículos 1, 2 y 3:

> Artículo 1
> Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia

> es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.
>
> Artículo 2
> El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.
>
> Artículo 3
> Son **elementos esenciales de la democracia representativa**, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e **independencia de los poderes públicos**.
>
> (Énfasis añadido)

Indicó que la Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la **participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Lone vs. Honduras* determinó que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte y constituye un principio reafirmado por los Estados Americanos en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), instrumento fundamental del sistema interamericano.

En este sentido, la Carta de la OEA, tratado constitutivo de la organización establece como uno de sus propósitos esenciales “la promoción y la consolidación de la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”.

La Corte Interamericana ha reconocido la relación existente entre los *derechos políticos, **la libertad de expresión**, el derecho de reunión y la libertad de asociación*, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible **el juego democrático**.

Resaltó que las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.

La Corte determinó que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa[58] o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.

Desde esta perspectiva, subrayó que **el derecho de defender la democracia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión** y la libertad de reunión.

Indicó que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "*es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*".[59] Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.[60]

La Corte Interamericana insistió en que no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino

---

[58] *Cfr. Yatama v. Nicaragua,* parr. 195.
[59] *Cfr. Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism* (Arts. 13 and 29 American Convention on Human Rights). Advisory Opinion OC-5/85, of November 13, 1985. Series A No. 5, para. 70, and *Case of Granier et al. (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela. Preliminary objections, merits, reparations and costs.* Judgment of June 22, 2015. Series C No. 293, para. 140.
[60] *Cf. Case of Herrera Ulloa v. Costa Rica*. *Preliminary objections, merits, reparations and costs.* Judgment of July 2, 2004. Series C No. 107, para. 116, and *Case of Granier et al. (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela,* párr.140.

también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población.

Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que "s*on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales*" y "s*on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa*".

La Carta Democrática Interamericana establece en su artículo 6 que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

En ese contexto, esta Sala Regional considera **fundado** que las actividades desarrolladas por el actor constituyen su derecho y deber de defender la democracia,[61] pues uno de sus elementos esenciales es la independencia de los poderes públicos.

En el presente caso, el actor estaba ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, debatiendo un asunto de interés público, la independencia del Poder Judicial, en el contexto de la primera elección judicial popular en nuestro país.

En efecto, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos establece en su artículo 10 que toda persona tiene derecho, en

[61] Este deber está plasmado en el Artículo XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que: "Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre". Asimismo, el artículo 21.1 y 21.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. […] La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un **tribunal independiente** e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

A su vez, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 14 que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal** competente, **independiente** e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Por su parte, los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, establecen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con **imparcialidad**, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y **sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo**.

A su vez, los *Principios de Bangalore Sobre Conducta Judicial* disponen que l**a integridad, independencia e imparcialidad de la judicatura es esencial.** Son requisitos previos para la protección efectiva de los derechos humanos y el desarrollo económico. La aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia. Los tribunales son defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

El valor 1 de los Principios de Bangalore es la independencia judicial, consiste en un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Ejercer su función judicial, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

El valor 2 es la imparcialidad, la cual consiste en que un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

El artículo 8.1 de la Convención Ameriana sobre Derechos Humanos reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída[…] por un juez o tribunal […] independiente”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido.

De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. **El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a -y movido por- el Derecho**. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en **prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan**.

La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes y los particulares, y en el que exista un efectivo control judicial de la constitucionalidad y

legalidad de los actos del poder público. Con tal propósito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión”, “Comisión Interamericana”, o “CIDH”) ha resaltado el rol fundamental que desempeñan las y los operadores de justicia para hacer preservar el Estado de Derecho

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso *Reverón Truijillo vs. Venezuela* que las personas juezas, a diferencia de los demás personas funcionarias públicas, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial.

La Corte Interamericana ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces.

Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en **evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial** o incluso por parte de aquellas personas magistradas que ejercen funciones de revisión o apelación.

Adicionalmente, estableció que el Estado está en el deber de **garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática**.[62]

Refirió que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia

[62] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 171.

judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.[63]

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea, así como de conformidad con los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: **un adecuado proceso de nombramiento**, la inamovilidad en el cargo y **la garantía contra presiones externas**.[64]

Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política.

Cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su documento denominado: "***Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho***

---

[63] Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30, y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 20.
[64] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 75, y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 57, párr. 156. Ver también ECHR. Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom, parr. 78, y ECHR. Case of Langborger Vs. Sweden, parr. 32. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas..

***en las Américas*”**,[65] que en experiencia de la Comisión, a pesar del amplio reconocimiento que ha dado la comunidad internacional a labor de jueces y juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos, como actores esenciales para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, en varios Estados de la región desempeñan sus labores en ausencia de garantías que aseguren una actuación independiente, tanto en un nivel individual como de las instituciones en las que trabajan.

Indicó que dicha fragilidad se expresa en una serie de injerencias por parte de poderes públicos y agentes no estatales que generan barreras de *iure o de facto* para las personas que desean acceder a la justicia las cuales están asociadas a la falta de diseños institucionales que resistan las presiones que pueden provenir de otros poderes públicos o instituciones del Estado, así como en la ausencia de procedimientos adecuados para nombramiento y selección, y de garantías debidas en los procedimientos de carácter disciplinario.

La Comisión Interamericana ha observado a su vez que persisten aspectos funcionales u organizativos en el interior de las entidades de justicia que debilitan una actuación independiente, como lo son las fuentes externas a las entidades de justicia que afectan la independencia de las y los operadores de justicia tales como la corrupción y **la ausencia de protección frente a presiones provenientes sectores como el crimen organizado**.

Asimismo, resaltó que la situación actual de **México** preocupa a la Comisión, pues según lo señalado por la Relatoría de la ONU en su misión a este país, como una consecuencia de la creciente violencia del crimen organizado **en muchas ocasiones, las magistradas y magistrados, operadores judiciales y profesionales del derecho no podrían actuar con plena libertad pues serían sujetos a amenazas, intimidaciones, hostigamientos y otras presiones indebidas**.[66]

---

[65] Consultable en Internet: https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf
[66] Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a México A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr. 51.

La Relatora expresó su preocupación por que el crimen organizado, busque infiltrarse e interferir de manera creciente en las instituciones de justicia a través de la corrupción y de amenazas.[67]

De igual manera, la Comisión Interamericana, en dicho informe consideró que **para fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia** que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública, resulta conveniente incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que **la ciudadanía**, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y **expresar sus inquietudes o su apoyo**.[68]

En ese contexto, esta Sala Regional considera que las expresiones del denunciado consistentes en que las personas juzgadoras deben ser ajenas a cualquier interés del crimen organizado y que debió revisarse que las candidaturas no tuvieran relación con el crimen organizado, forma parte del debate público de la primera elección judicial popular en México, pues una de las garantías judiciales es la independencia judicial, que conlleva la garantía contra presiones externas. Esta defensa de la independencia de los poderes públicos es esencial en una sociedad democrática.

Por otra parte, esta Sala Regional precisa que el hecho de que la denunciante fuera abogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán, no la criminaliza, pues se reitera, ella ejerció su derecho a la libertad de profesión y como abogada protegió el derecho a una defensa adecuada del imputado. Incluso el propio actor expresó en los videos

---

[67] Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a México A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr. 52.
[68] Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. E/CN.4/2005/60/Add.4, 29 de marzo de 2005, párr. 5; Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 31. En el mismo sentido, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial, Grabriela Knaul, Comunicaciones y respuestas, A/HRC/14/26/Add.1, 18 June 2010, Guatemala, párr. 379, en donde la Relatora Especial señaló que: “El voto nominal por parte de los diputados y las entrevistas públicas con los candidatos a las magistraturas, constituyen mecanismos que deberán ser adoptados para contribuir a consolidar la transparencia de la elección por parte del Congreso de la República”.

denunciados que todos tienen derecho a una defensa y que no está diciendo que la denunciante sea narcotraficante.

Además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una campaña electoral correspondiente a la elección judicial, donde la tolerancia de expresiones que cuestionen y/o critiquen es más amplia en función del interés general.

Cabe señalar que, en un caso similar ha resuelto en el mismo sentido la Corte Europea en el caso *Kudeshkina vs. Russia,* resolvió que la remoción de una jueza por haber realizado críticas públicas respecto de la falta de independencia del poder judicial violaba el derecho a la libertad de expresión de la Jueza consagrado en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La Corte Europea sostuvo que "*los asuntos que conciernen al funcionamiento del sistema judicial constituyen cuestiones de interés público, cuyo debate goza de la protección del artículo 10 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]*"[69]

A mayor abundamiento, el actor del presente juicio expresó que la candidatura de la denunciante era de alto riesgo para la impartición de justicia en México; el tribunal local no lo sancionó por dichas expresiones, aun así, esta Sala considera importante señalar que esas expresiones son juicios de valor y que como tales no pueden considerarse verdaderas ni falsas.

En efecto, en el caso Kimel vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la opinión no puede ser objeto de sanción, que la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.

Por otro lado, cabe destacar que este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que el debate político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos.

---

[69] Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Kudeshina vs. Russia, decisión del 26 de febrero de 2009, párr. 86.

En la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**,[70] la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa**.

En este sentido, enfatizó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias**.

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**",[71] que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles.

---

[70] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.
[71] Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia.

Puntualizó que de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Refirió que éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Como lo ha establecido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes**, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.[72]

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a personas funcionarias públicas, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidaturas a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

[72] Rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA”. Registro digital: 2003641. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557.Tipo: Aislada.

Ello con base en la tesis de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS"**.[73]

Además, este Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas **y campañas electorales**, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual **el discurso sobre candidaturas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido**.[74] En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Así lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".[75]

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo de una campaña para la elección judicial, no existe una vulneración al derecho político de la denunciante, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido y los límites

---

[73] Registro digital: 2006172. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806. Tipo: Aislada.
[74] Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.
[75] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, TEPJF, México, 2012, pp. 397-398.

de críticas aceptables son más amplios con respecto al funcionariado público electo popularmente.

Tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstas surgieron respecto de temas de interés público, relacionados con la elección judicial y la independencia del Poder Judicial que conlleva un adecuado proceso de nombramiento y garantía contra presiones externas.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

En efecto, como se ha señalado anteriormente, las expresiones tuvieron lugar en el marco de la primera elección judicial popular en México, el denunciado ejerció su derecho a la libertad de expresión para defender la independencia del Poder Judicial, lo que forma parte de una sociedad democrática.

Más, aún es relevante destacar que la denunciante obtuvo la segunda mayor votación en la elección:[76]

Posición	No. Candidatura	Candidatura	Votación	% VOTACIÓN	% VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
1	1	AGUILAR CASTAÑEDA NORMA ANGELICA	**25,406**	4.0	4.9
2	12	DELGADO GARCIA SILVIA ROCIO	**23,605**	**3.7**	4.5
3	2	ALVAREZ CARREON ANGELICA LIZBETH	**20,711**	3.3	4.0
4	5	BAILON PAYAN ROSA AMELIA	**19,879**	3.2	3.8
5	28	ORDOÑEZ HERNANDEZ NANCY	**19,807**	3.1	3.8
6	4	ARTEAGA RIVAS KAREN	**19,635**	3.1	3.7
7	8	CARRILLO PARGA MARIA CONCEPCION	**18,507**	2.9	3.5
8	17	GONZALEZ TORRES ANA GRISELDA	**18,369**	2.9	3.5
9	34	RODARTE LOPEZ MICHELLE GLORIA ESTELA	**18,136**	2.9	3.5
10	27	ONTIVEROS PONCE DE LEON JANNET ISELA	**16,997**	2.7	3.2
11	3	ARMENDARIZ MATA BRENDA	**16,820**	2.7	3.2
12	7	CARLOS AVILA RAQUEL	**16,071**	2.6	3.1
13	9	CASTRUITA VALENCIANO EDITH JOANNA	**14,007**	2.2	2.7
14	18	GUTIERREZ PORTILLO MARIA VIANNEY	**13,283**	2.1	2.5

[76] Datos obtenidos del enlace de internet siguiente: https://computos2025.ieechihuahua.org.mx/juzgados-primera-instancia-menores

15	22	MARIN ROMO ALEJANDRA TERESA	**13,021**	2.1	2.5
16	19	JIMENEZ AGUIRRE NANCY DENISSE	**12,782**	2.0	2.4
17	6	BARRAZA MORALES LIZBETH MARBELLA DEL CARMEN	**12,479**	2.0	2.4
18	16	GOMEZ GARCIA GABRIELA LIZETH	**12,387**	2.0	2.4
19	30	QUIÑONES RIVAS JUANA IRIS	**11,597**	1.8	2.2
20	10	CERVANTES PARRA MARTHA ELENA	**11,212**	1.8	2.1
21	42	ZAVALA ESQUIVEL BLANCA	**10,594**	1.7	2.0
22	43	ZUÑIGA ORTIZ EVANGELINA	**10,463**	1.7	2.0
23	20	LOPEZ MONTAÑEZ MARTINA ELVIRA	**10,310**	1.6	2.0
24	15	FRAYRE GRANADOS CYNTYA	**10,205**	1.6	1.9
25	40	VEGA CHAVEZ MARIBEL	**10,123**	1.6	1.9
26	35	RUELAS MARQUEZ TANIA ALEJANDRA	**10,039**	1.6	1.9
27	37	SIFUENTES ESPARZA CLAUDIA JENNIFER	**9,514**	1.5	1.8
28	13	DOMINGUEZ BENAVENTE JULIETA JAQUELINE	**9,377**	1.5	1.8
29	33	ROCHA PINEDA MYRNA LUZ	**9,311**	1.5	1.8
30	11	CERVANTES SANTIAGO ADRIANA ANAHI	**9,015**	1.4	1.7
31	25	MERAZ MENDOZA BRISA YADIRA	**8,936**	1.4	1.7
32	14	ESPINO HERNANDEZ KENNIA	**8,753**	1.4	1.7
33	41	VELEZ SOLORZANO ROSA ANGELICA	**8,682**	1.4	1.7
34	24	MARTINEZ MOLINA IDALIA	**7,925**	1.3	1.5
35	39	VAZQUEZ ARREOLA AIDA	**7,375**	1.2	1.4
36	21	MACHADO CHAVEZ MARISELA IVETH	**7,283**	1.2	1.4
37	26	OCHOA ORDUÑO ENID IVONNE	**6,828**	1.1	1.3
38	31	RAMOS RODRIGUEZ DANYA GUADALUPE	**6,799**	1.1	1.3
39	23	MARTINEZ HERNANDEZ PAULINA	**6,554**	1.0	1.3
40	32	ROBLES RAMIREZ MONSERRAT	**6,318**	1.0	1.2
41	29	ORTEGA AYALA DALILA ESMERALDA	**5,654**	0.9	1.1
42	36	SANTIAGO DOMINGUEZ NALLELY ARIZBETH	**4,506**	0.7	0.9
43	38	URRIETA BARRAZA CLAUDIA ISLA	**4,486**	0.7	0.9
44	39	VOTOS NULOS	**105,841**	16.8	
VOTACIÓN TOTAL			**629,602**	100%	100%

Por tanto, tales expresiones no generan afectación a sus derechos político electorales en tanto que las frases se dan en el debate sobre temas de interés público, y por otro lado, se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una candidata a un cargo judicial de elección popular, respecto de la cual se admite como respecto de todas las candidaturas un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar, por utilizar un lenguaje fuerte y vehemente.

En el caso, no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocaron en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su

candidatura, contaba con la misma facultad y derecho del hoy actor, para responder a lo manifestado por éste.

En la valoración contextual, se considera que se debe tener en cuenta que los límites de la crítica son más amplios en materia política; asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales.

Finalmente, esta Sala Regional considera que el presente caso, no se cumplen los requisitos de la doctrina de **la real malicia o malicia efectiva**, conforme a la cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.[77]

Pues, en el presente caso no existió información falsa, ni intención de dañar,[78] dado que el documental a que hizo referencia el actor en sus publicaciones existe y contiene la palabra “narcoabogados”, además

---

[77] Véase Amparo Directo en Revisión 172/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[78] Cabe destacar que en el presente juicio el actor fue denunciado por calumnia y difamación como una conducta de violencia política en razón de género, según el artículo 6-e, fracción IX de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

ARTÍCULO 6-e. Para efectos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, esta puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(…)
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Además, el artículo 6, fracción VI, de la referida ley dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada por un particular.

Cuestión distinta a la infracción establecida en el artículo 41, base III, apartado C), de la Constitución y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):

Artículo 41(Constitución)
(…)
III. (…)
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Artículo 471 (LGIPE).
(…)
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En estos últimos supuestos, quienes pueden ser sancionados, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas, excepcionalmente las persona privadas, físicas o morales cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable, conforme a la jurisprudencia 3/2022 de este Tribunal, de rubro: “CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES”.

el hecho de dar a conocer que la denunciante fue abogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán ya lo había difundido públicamente la propia denunciante dos años antes de la elección judicial, al participar en el documental y consentir ser entrevistada. Aunado a que, cuando el actor se refiere a “interés o vínculos con el crimen organizado” lo limita a la participació cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicablen de la actora como abogada, lo cual no la criminaliza pues implica el libre ejercicio de la profesión y la protección del derecho a una defensa adecuada; aunado a que, el propio actor expresó que ella no era una narcotraficante y que toda persona tiene derecho a una defensa adecuada por un abogado competente.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional concluye que la restricción a la libertad de expresión del actor incumplió el requisito de estricta proporcionalidad de la medida restrictiva, en concreto, la de ajustarse estrechamente al logro del objetivo legítimo, consistente en que las mujeres vivan una vida libre de violencia política en razón de género.

Se limitó el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública y se restringió desproporcionadamente el ejercicio de la libertad de expresión del actor de emitir sus opiniones durante la campaña electoral, sin tomar en consideración que sus declaraciones se referían a cuestiones de interés público y que no se acreditaba el elemento de género. Lo anterior constituyó una restricción o limitación excesiva en una sociedad democrática al derecho a la libertad de expresión.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que no se acredita la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, en concreto de violencia simbólica, en sus vertientes política, digital, mediática y en la comunidad.

En consecuencia, esta Sala Regional resuelve que debe revocarse la determinación de la existencia de la infracción denunciada atribuida al

actor, así como la sanción y medidas de reparación que le fueron impuestas.

SEGUNDO AGRAVIO. Solicitud de inaplicación de normas. Los artículos cuya inaplicación se solicita son los artículos 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, 3 bis numeral 1), inciso v), 256 bis numeral 1, inciso f), 261 numeral 1), incisos c) y e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 5 fracción vii, y 6-e, fracciones VIII, IX, X, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La sentencia impugnada, por una parte, se sustenta en disposiciones legales deliberadamente ambiguas y, por otra, se imponen sanciones desproporcionadas; contravienen el principio de taxatividad.

TERCER AGRAVIO, Indebida fundamentación y motivación, al introducirse elementos propios de los criterios de procedimiento de difamación o calumnia electoral, no obstante que la Sala Superior en la sentencia SUP-PSD-1/2026 se pronunció sobre la infracción de calumnia atribuida a su persona, y estableció que él, como ciudadano, no podía ser sujeto activo de la infracción de calumnia.

La exigencia de motivación requería que se emprendiera un análisis contextual de la profesión penal, particularmente por lo que hace a profesionistas que se dedican defender a narcotraficantes, y cuáles son sus condiciones en nuestro país. La responsable hace afirmaciones dogmáticas para concluir que existe un impacto diferenciado a partir de afirmaciones sobre condiciones estructurales que no se motivan con referencia, documento o incluso resolución alguna.

CUARTO AGRAVIO. Agravios sobre la congruencia interna de la sentencia.

- Incongruencia del análisis individual de cada una de las publicaciones
- Incongruencia entre el análisis individual y el análisis contextual

RESPUESTA AL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO AGRAVIO.

Los agravios son **inatendibles** al haber alcanzado el actor su pretensión de que le fuera revocada la sanción impuesta, conforme a lo razonado en la respuesta al agravio previo.

Resulta orientadora la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU**

CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".[79]

QUINTA. Agravios y estudio de fondo del juicio de la ciudadanía SG-JDC-34/2026.

PRIMERO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales y convencionales, al no haber sido emitida con la debida fundamentación y motivación, ni bajo un análisis real y efectivo con perspectiva de género, lo que derivó en una incorrecta determinación de la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a diversos medios de comunicación, así como en una reparación incompleta del daño sufrido.

En esa lógica, manifiesta que el tribunal local incurrió en una falta grave al **omitir** su obligación de **juzgar con perspectiva de género**, realizando un **análisis fragmentado y descontextualizado de los hechos**, al limitarse a valorar cada publicación de manera aislada, lo que impidió advertir la existencia de una narrativa sistemática orientada a deslegitimar su trayectoria profesional.

Asimismo, manifiesta que existió un **trato diferenciado y discriminatorio** en la cobertura informativa en comparación con otros perfiles masculinos, al considerar que, mientras el riesgo de otros candidatos se abordó con imágenes genéricas o institucionales, en su caso se utilizaron fotografías de su campaña electoral asociadas directamente a imágenes del líder criminal.

Desde su consideración, la atención de los medios no fue meramente informativa, sino que constituyó una forma de violencia simbólica mediante el uso de estereotipos de género, pretendiendo demostrar que su relevancia profesional es dependiente o derivada de relaciones con hombres poderosos del ámbito criminal.

Alega, además, que la autoridad omitió analizar adecuadamente los **elementos simbólicos, visuales y narrativos** de las notas periodísticas, tales como el uso de imágenes, titulares y asociaciones gráficas, los cuales refuerzan una narrativa estigmatizante que excede la crítica legítima y produce un daño diferenciado en su contra.

Asimismo, señala que el tribunal local en la **ponderación** de derechos no realizó un análisis conjunto de los elementos para determinar si las notas denunciadas se encontraban amparadas dentro de la **libertad de expresión y la labor periodística**.

[79] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO.

El agravio **primero** es **infundado** por las consideraciones siguientes.

Se **desestima** el argumento relativo al supuesto **incumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género**, pues de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí aplicó una metodología de análisis individual e integral, con enfoque contextual, sin que la actora evidencie —de manera concreta— qué aspecto metodológico fue omitido y cómo ello habría cambiado el sentido de la determinación.

En primer lugar, es preciso destacar que el tribunal local atendió los parámetros metodológicos ordenados por esta Sala[80] para resolver el procedimiento especial sancionador; esto es, estableció un método de análisis orientado a delimitar el material probatorio, valorar su alcance y justificar, con enfoque contextual, por qué se actualizaban o no los elementos de la infracción denunciada, como se resume a continuación:

a) **Identificó exhaustivamente el universo probatorio** y lo describió (pruebas de la denunciante, pruebas de los denunciados, actuaciones del Instituto local)
b) **Como metodología de análisis** estableció dos etapas, una de análisis individual y otra de análisis integral.
c) **Realizó una valoración probatoria individual y conjunta.**
d) **Analizó integral y contextual los hechos.**
e) **Aplicó la perspectiva de género** para la identificación de estereotipos e impacto diferenciado.
f) **Realizó una ponderación** entre la libertad de expresión y prensa y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por otra parte, el tribunal local señaló que seguiría una metodología de análisis dividida en dos etapas, una individual y otra integral que permitiera verificar si el conjunto de mensajes leídos como una

[80] En la sentencia emitida en el SG-JDC-8/2026.

narrativa actualizaba la infracción, conforme al criterio de análisis integral y contextual.

En ese contexto, la responsable en el **análisis individual** de cada publicación concluyó:

- Que en las notas de los medios de comunicación existió un **enfoque en la trayectoria profesional**, pues se centraron en los antecedentes laborales de la parte actora como abogada defensora en materia penal, específicamente por haber representado a Joaquín "El Chapo" Guzmán. Este vínculo profesional se consideró un hecho objetivo y verificable que forma parte del debate público sobre la idoneidad de los perfiles que aspiran a un cargo judicial.
- La **ausencia de estereotipos de género** en las publicaciones, al no haberse utilizado prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres para demeritar a la entonces candidata, ya que su cuestionamiento no se basó en su condición de mujer, sino en la percepción de riesgo derivada de su ejercicio profesional previo.
- Que la labor de los medios se mantuvo dentro de los márgenes de la **libertad de prensa y el derecho a la información**, pues al tratarse de una contienda electoral para cargos en el Poder Judicial, consideró que el escrutinio público sobre los antecedentes de las personas aspirantes es de alto interés general y goza de una protección reforzada.
- No encontró evidencia de que los medios informativos aplicaran un **"doble parámetro"** o un juicio más severo hacia ella por ser mujer en comparación con candidatos hombres con trayectorias similares. De hecho, se constató que los medios también dieron cobertura crítica a candidaturas masculinas consideradas de riesgo por diversos antecedentes.
- No se actualizó la **real malicia**, es decir, que los medios difundieran información falsa con conocimiento de su falsedad o con la intención deliberada de dañar. Sus reportes se apoyaron en datos de la trayectoria profesional de la denunciante que ella misma ha reconocido públicamente en otros espacios.

- Que el sentido de los mensajes era **informativo y descriptivo**, limitándose a dar a conocer datos sobre la candidatura y la carrera de la actora sin emitir opiniones denigrantes basadas en su sexo.

Asimismo, al realizar el **análisis integral**, argumentó lo siguiente:

- Que la mayoría de las notas periodísticas se limitaron a **describir un antecedente profesional real**, expresiones que fueron calificadas como meramente **descriptivas o críticas** y desprovistas de un componente de género verificable.
- Que el debate sobre la idoneidad, trayectoria y antecedentes profesionales de las personas aspirantes es un **tema de interés público,** por tanto, goza de una protección reforzada y los medios cumplieron con su función de informar sobre perfiles que participan en la elección.
- En el análisis del contexto, se advirtió la **inexistencia** de un **trato diferenciado**, pues los medios no dirigieron su actividad de forma exclusiva a la denunciante, también realizaron coberturas críticas sobre candidaturas de hombres, resaltando antecedentes penales o trayectorias polémicas de perfiles masculinos, lo que **desvirtuó** la existencia de un **"doble parámetro"** basado en el sexo.
- Reiteró que la actividad periodística goza de una **presunción de licitud** que solo puede ser derrotada con pruebas contundentes de que el mensaje rebasó los límites constitucionales.

De ahí, que la autoridad responsable no se limitó a un examen aislado de las publicaciones denunciadas, sino que desarrolló un método que partió de la revisión individual de los contenidos para, posteriormente, identificar patrones narrativos, reiteración discursiva, contexto electoral, calidad de los sujetos emisores y naturaleza de la información difundida.

En ese sentido, el hecho de que el análisis se haya estructurado en fases diferenciadas no implica fragmentación indebida, sino el empleo

de un método que permitió arribar a conclusiones diferenciadas respecto de los sujetos denunciados.

Con base en lo anterior, se concluye que la responsable no incurrió en la omisión metodológica alegada, pues identificó el universo de publicaciones, examinó su contenido de manera individual y, posteriormente, reconstruyó su sentido conjunto para determinar si el mensaje global incorporaba estereotipos o producía un impacto diferenciado por razón de género.

En consecuencia, la sola inconformidad de la actora con el resultado de esa valoración no demuestra, por sí misma, una falta de juzgamiento con perspectiva de género.

En efecto, la división entre el análisis individual y el integral responde a una técnica de motivación que permite, primero, identificar con precisión el contenido, fuente, alcance y circunstancias de cada publicación y, posteriormente, valorar su interacción para determinar si, estudiadas en conjunto, configuran una narrativa con sentido estigmatizante, reiterada y con potencial de exclusión, por tanto, la “lectura contextual” no exige prescindir del examen pieza por pieza, sino integrar sus resultados para descartar o confirmar patrones discursivos, su reiteración y su aptitud de producir efectos diferenciados.

Aunado a que, la perspectiva de género no impone un resultado predeterminado, sino un método de análisis reforzado que permite identificar si una conducta se realiza por razón de género, produce un impacto diferenciado o reproduce estereotipos que menoscaben el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres.

De la misma forma, resulta **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta **omisión en la valoración de la reiteración, convergencia discursiva y efecto acumulativo** de las publicaciones.

Ello, porque la responsable precisó en la ponderación entre la libertad de expresión y prensa, y el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia que no se resuelve en abstracto, sino a partir de

variables concretas del mensaje, como lo son su intensidad, forma de difusión, **reiteración**, aptitud de estigmatización y el contexto estructural en el que fue emitido; parámetros que, en el caso, sí fueron considerados al diferenciar entre contenidos meramente informativos y aquellos con carga estigmatizante.

En ese tenor, estimó que las expresiones meramente descriptivas o críticas, sin contenido de género verificable estaban amparadas por la libertad de expresión y prensa, en tanto que, aquellas que transformaban el antecedente profesional en una etiqueta degradante y simbólicamente expulsiva del espacio político-electoral rebasaban la cobertura ordinaria del debate público.

Asimismo, estableció que, aunque los mensajes denunciados variaban en su intensidad y carga de ilicitud, todos tenían **una convergencia discursiva**, el uso sistemático del pasado laboral de la actora como un factor de desconfianza.

En esa interrelación, concluyó que las expresiones que permanecían en el ámbito de la crítica o del escrutinio informativo sobre una candidatura se encontraban dentro del espectro protector; mientras que aquellas que, por su formulación, reiteración y capacidad de asociar a la actora con el crimen organizado más allá del ejercicio profesional, se tornaron estigmatizantes y simbólicamente excluyentes, con la intención de menoscabar los derechos político-electorales de la actora.

De ahí que, a los medios de comunicación digitales, no se les imputara la infracción denunciada, mientras que al ciudadano denunciado se le determinó la actualización de la infracción que se le atribuía.

Igualmente, el reproche del **impacto diferenciado** es **infundado** como se explica a continuación.

El tribunal local determinó respecto de este tema que, para que existiera un trato diferenciado por género, los medios tendrían que haber juzgado a la actora con un umbral de censura ética y social más severo por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, del análisis de la responsable se advirtió que el reproche mediático no se basó en el sexo de la candidata, sino en un hecho objetivo de su trayectoria profesional (defender a un narcotraficante notorio), un tema que es de alto interés público dado que aspiraba a un cargo judicial.

El tribunal observó que los hombres considerados como perfiles de riesgo fueron sometidos al mismo escrutinio y que a diferencia de la conducta del denunciado Miguel Alfonso Meza Carmona, los medios se limitaron a informar sobre los antecedentes profesionales y el proceso institucional de selección, sin sugerir que la candidata denunciante fuera incapaz por incumplir roles tradicionales de género.

En ese contexto, el tribunal local concluyó que la actividad de los medios no fue un fenómeno aislado dirigido a la actora para discriminarla, sino una actividad informativa sobre la idoneidad de los perfiles para el Poder Judicial, que al no acreditarse que la crítica fuera más severa por su condición de mujer en comparación con los hombres, se determinó que no hubo un trato diferenciado ilegal y que las publicaciones estaban amparadas por la libertad de prensa.

Es necesario precisar que el análisis de la violencia política por razón de género exige un escrutinio reforzado, pero no exento de parámetros objetivos, a fin de evitar que la categoría de género se presuma de manera automática o abstracta.

En efecto, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior, **no toda afectación en perjuicio de una mujer** en el ámbito político-electoral **actualiza, por sí misma, la violencia política en razón de género**, sino únicamente aquella que **se produce por el hecho de ser mujer o que tiene un impacto diferenciado derivado de estereotipos o roles de género históricamente arraigados**[81].

En ese contexto, ha sostenido que el **elemento de género** se actualiza cuando **la conducta se dirige a una mujer por ser mujer,**

[81] Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

o cuando le genera una afectación desproporcionada o diferenciada respecto de los hombres, lo cual exige demostrar que el acto se apoya en **estereotipos de género, prejuicios o roles socialmente asignados**, o bien que reproduce relaciones asimétricas de poder que históricamente han limitado la participación política de las mujeres.

De ahí que resulte indispensable identificar un **nexo verificable entre la conducta y la condición de género**, y no únicamente la coincidencia de que la víctima sea una mujer.

Por otra parte, el **impacto diferenciado** constituye un elemento central para identificar la violencia política de géneros, sin embargo, dicho impacto no puede inferirse de manera automática a partir del sexo de la persona afectada, sino que debe **acreditarse a partir de elementos objetivos y razonables**, tales como el contenido del mensaje, el contexto en el que se emite, la forma en que se ejerce el poder, o la utilización de estereotipos que buscan deslegitimar, invisibilizar o excluir a la mujer del espacio público.

En consecuencia, para tener por acreditada la violencia política por razón de género, el juzgador debe verificar **la existencia** de un **elemento objetivo y razonable** que permita concluir que la afectación tuvo un **componente de género**, ya sea por el uso explícito o implícito de estereotipos, por la intención de menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales en razón del sexo, o por la **generación de un impacto diferenciado** que no enfrentan los hombres en condiciones equivalentes.

Bajo ese estándar, cuando se alega un impacto diferenciado por razón de género, deben existir indicios verificables que permitan advertir que el mensaje utilizó, explícita o implícitamente, estereotipos o roles socialmente asignados a las mujeres (por ejemplo, imputaciones que descalifiquen su capacidad por ser mujer, referencias a su apariencia, vida privada o supuestas dependencias personales), o bien que la crítica se formuló con un umbral de severidad desproporcionado atribuible al sexo.

En ausencia de tales elementos, la sola mayor difusión, la dureza del titular o la intensidad del escrutinio no son suficientes para actualizar, por sí mismas, la violencia política en razón de género.

Ahora, la controversia que nos atañe en este apartado se relaciona con publicaciones digitales efectuadas por diversos medios de comunicación, que a consideración de la parte actora constituyen violencia política en razón de género, por consiguiente, estamos frente al derecho de libre expresión y la labor periodística.

En el ámbito político-electoral, el derecho a la **libre expresión** goza de una presunción de licitud y un margen de tolerancia más amplio cuando se dirige a personas con proyección pública o que aspiran a cargos de elección, quienes deben resistir un escrutinio más riguroso y críticas que, aunque puedan resultar severas, son necesarias para el intercambio de opiniones que demanda el debate público.

Esta protección se extiende de manera reforzada a la **labor periodística**, ya que los comunicadores facilitan que la ciudadanía acceda a información relevante para la toma de decisiones.

Sin embargo, estos derechos encuentran un **límite** infranqueable en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en materia política, pues la libertad de expresión y la labor periodística no son mantos de impunidad para emitir discursos basados en estereotipos de género que busquen menoscabar, anular o invisibilizar la participación política de las mujeres.

De ahí que, al analizar casos en los que estén involucrados ambos derechos, lo correspondiente es realizar un estudio reforzado de los hechos en donde, por un lado, se privilegie la difusión de ideas y, por el otro, se cuestionen expresiones que pongan de manifiesto estereotipos o roles de género.

Así, las expresiones que se realizan sobre figuras públicas[82] tienen relevancia pública porque están relacionadas con el control que la ciudadanía hace sobre su desempeño[83].

En ese sentido, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las actividades o actuaciones de las figuras públicas pueden incluir críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre dichas personas, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, y, por tanto, democráticas[84].

Ahora, cuando la figura pública sea una mujer, su derecho a ejercer el cargo libre de violencia impone analizar si las expresiones que se emitan en el marco de la labor periodística efectivamente constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública o, por el contrario, tienen al género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos.

En ese tenor, la Sala Superior[85] ha sostenido que las libertades de expresión e información, como son la prensa y el periodismo, conllevan la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, debido a que la labor periodística goza de una protección especial basada en su presunción de validez en tanto

---

[82] Se consideran figuras públicas, entre otras, las personas servidoras públicas o quienes aspiran a un cargo público (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles, según las Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, tomo 1, agosto 2012, página 489; CCXXIII/2013 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 562; CCXXIV/2013 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICOS QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561; y CCXXV/2013 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561.

[83] Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLII/2014 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 5, tomo I, ABRIL 2014, PÁGINA 806.

[84] Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.

[85]Conforme a la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 29 y 30.

constituyen el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En esa línea, para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística no es suficiente que el contenido resulte desfavorable o genere afectaciones reputacionales, sino que debe acreditarse que la publicación incorporó datos falsos difundidos con conocimiento de su falsedad (real malicia), o bien que recurrió a construcciones simbólicas basadas en prejuicios de género con el propósito de degradar o excluir a la mujer del espacio público.

Al no desprenderse de las constancias un uso de estereotipos de género ni un desplazamiento del debate hacia atributos personales ajenos a la idoneidad pública, el análisis de los componentes visuales y narrativos, aun cuando puedan intensificar la carga mediática, no actualiza por sí mismo la infracción denunciada.

Conforme a dicho criterio, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística e informativa podrá superarse de existir prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable para su protección.

Por su parte, la actora sostiene que, a diferencia de lo concluido por la autoridad responsable, sí existió un trato diferenciado hacia su candidatura en comparación con las de los hombres, pues señala que, aunque hubo publicaciones en las que se hicieron críticas similares respecto a otros aspirantes, la magnitud no fue equiparable a la recibida por ella.

En particular, destaca que se realizaron notas exclusivas sobre su persona y se adoptó un estándar distinto en el uso de las imágenes de las candidaturas, lo que evidencia un patrón de tratamiento desigual.

Esta Sala considera que **no le asiste la razón** a la parte actora cuando argumenta que existe violencia política en razón de género por un supuesto trato diferenciado.

Como ya se señaló para que exista violencia política en razón de género, el acto que se reprocha debe basarse en el elemento de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un **impacto diferenciado** o las afecte desproporcionadamente, lo cual debe estar objetiva y razonablemente acreditado.

Asimismo, tanto la libertad de expresión como el ejercicio del periodismo están protegidos por la ley y gozan de una presunción de licitud, sin embargo, esta protección tiene límites claros, como el que los discursos y publicaciones no se fundamenten en razones de género ni reproduzcan estereotipos de género.

Dicha protección se refuerza cuando el escrutinio mediático se enfoca en hechos relacionados con la trayectoria profesional que pueden ser verificados y que son de relevancia pública.

Si bien, la parte actora señala que existe un trato diferenciado en el uso de su imagen y en la exposición de su persona en notas individuales, en comparación con los candidatos hombres, no obstante, estas condiciones por sí solas no constituyen el elemento de género necesario para configurar violencia política en razón de género, ya que la sobreexposición mencionada no se basa en el hecho de ser mujer.

Para que la diferencia cuantitativa en la cobertura mediática pudiera considerarse una infracción, sería necesario demostrar objetiva o razonablemente que la narrativa utiliza el sexo de la persona o estereotipos de género como herramienta de descalificación.

Lo que en el caso no ocurre, pues como lo refirió el tribunal local, del examen conjunto de las publicaciones se advierte que el antecedente profesional de la denunciante como litigante penal constituyó el eje a partir del cual se articularon diversas formas de reproche público, en algunas de ellas, la narrativa se limitó a describir dicho antecedente laboral, en tanto las otras, construyeron un discurso de riesgo o falta de idoneidad de la parte actora para el cargo judicial que pretendía ocupar.

Al examinar las publicaciones denunciadas, se observa que, objetivamente, no se identifica el elemento de género necesario para configurar la conducta reprochada, dado que la narrativa mediática se centró en reproducir hechos relevantes y verificables sobre la candidata, específicamente su labor como defensora legal de una figura conocida públicamente como "El Chapo".

Las expresiones utilizadas en las notas periodísticas no contienen carga de estereotipos de género, ni buscan descalificar a la persona en función de su condición de mujer.

Del análisis individual y conjunto de las expresiones mediáticas, se advierte que la referencia a la candidata como “exabogada de El Chapo” o “abogada de El Chapo” responden a su antecedente profesional y no a motivos relacionados con el género; aunque en algún momento se le calificó como “candidata de riesgo”, esta apreciación se fundamentó en sus antecedentes laborales, sin que ello implicara discriminación por el hecho de ser mujer, ni se le atribuyeran estereotipos acerca del comportamiento femenino.

Por lo anterior, no se encuentra algún elemento que desvirtúe el derecho a la libre expresión; las publicaciones se mantienen dentro del ámbito legítimo de la labor periodística y la libertad de información.

Ahora bien, los medios de comunicación también realizaron publicaciones sobre candidatos hombres y mujeres con trayectorias profesionales similares o vinculados a delitos, por lo que no se dio un trato diferenciado.

Sin embargo, la atención mediática hacia la accionante fue mayor, lo que se debe a que fue abogada de una figura reconocida nacional e internacionalmente como uno de los narcotraficantes más notorios de México, no por su género, como lo pretende hacer ver.

Este vínculo profesional es un dato de interés general que justifica un escrutinio periodístico más intenso, pues la idoneidad de las candidaturas es central en el debate democrático, así, la intensidad de la crítica no es indicio de violencia de género, sino consecuencia

del impacto social generado por el antecedente profesional mencionado.

Es relevante destacar que los medios de comunicación, además de informar, buscan captar la atención de un mayor número de lectores, lo cual se logra mediante notas de mayor interés público, por ello, el hecho de que la parte actora haya sido abogada de "El Chapo", como ella misma lo reconoció, genera mayor interés en el público, y la exposición mediática se magnifica por el valor informativo de la nota, no por cuestiones de género.

En consecuencia, al no dirigirse las publicaciones a una mujer por ser mujer, ni acreditarse un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada sustentada en estereotipos de género, los contenidos examinados se mantienen dentro del ámbito de la libertad de información; además, la simple pretensión de una cobertura **mediática uniforme** no es, por sí misma, apta para desvirtuar la licitud del ejercicio periodístico.

En ese tenor, se desestima el agravio relacionado con el análisis inadecuado de los **elementos simbólicos, visuales y narrativos**.

Enseguida, debe verificarse si, más allá del texto, los recursos gráficos, titulares y asociaciones visuales introdujeron un mensaje autónomo con contenido de género (por ejemplo, descalificación basada en atributos personales, sexualización, o insinuaciones ancladas en roles tradicionales), solo si esos elementos aportan un significado adicional, discriminatorio o estigmatizante por razón de género, podría actualizarse la infracción, aun cuando el dato de base sea verdadero.

En ese tenor, fue correcta la apreciación de la responsable sobre los elementos antes indicados, ya que, como se señaló previamente, los encabezados como "Exabogada de El Chapo Guzmán es candidata a elección judicial", “Exabogada de El Chapo” y “Exdefensora de El Chapo”, tienen una carga mediática fuerte y de alto impacto, pero están basados en un antecedente profesional real y verificable, sin pasar por alto que en el caso de Milenio se advirtió que utilizó un

subtítulo denostativo (Del narco a la elección judicial), lo cual se consideró que excedía la labor informativa, no obstante, carecía del elemento de género al no estar dirigido a ella específicamente por su condición de mujer.

Así como lo determinó la responsable, las imágenes utilizadas en las notas periodísticas guardaban relación directa con el contenido informativo, ya que permitían identificar tanto a la actora como a la persona que ofreció sus servicios profesionales, esa correspondencia visual, lejos de evidenciar una subordinación de género, refleja únicamente la intención de contextualizar la información y hacer reconocibles a las personas involucradas.

Es importante señalar que, aunque la actora infiere una subordinación de género a partir de la presencia de dichas imágenes, el análisis objetivo del contexto de las publicaciones demuestra que no existe dicha concepción, por tanto, las imágenes por sí solas no constituyen indicio alguno de discriminación o violencia basada en género.

Finalmente, al examinar las publicaciones realizadas por los medios de comunicación, se coincide con el tribunal local**,** pues se observa que el elemento narrativo se centró fundamentalmente en la descripción de los antecedentes profesionales de la candidata; si bien se hizo especial énfasis en las declaraciones públicas emitidas por la propia candidata, así como en los servicios legales que prestó a una persona conocida públicamente como "El Chapo", también lo es que este aspecto fue destacado en el debate por su relevancia e interés general, dado el impacto social que supone el antecedente profesional de la candidata.

Es importante señalar que la narrativa empleada no se construyó a partir de prejuicios o roles de género, ni tampoco se establecieron exigencias diferenciadas por el hecho de ser mujer, el enfoque periodístico se mantuvo en el ámbito profesional y en hechos verificables, evitando interpretaciones o valoraciones que pudieran atribuirse a cuestiones de género.

Por tanto, el escrutinio mediático obedeció al interés público generado por la trayectoria profesional de la candidata, y no a motivos relacionados con su género.

En lo que respecta a la **ponderación entre los derechos a la libertad de expresión y labor periodística**, también resulta **infundado**, ya que el tribunal responsable, al detectar una posible colisión entre dichos derechos y el de las mujeres a una vida libre de violencia política, estimó necesario realizar una ponderación, la cual a su consideración no debía resolverse de manera abstracta, sino atendiendo la intensidad específica del mensaje, su forma de difusión, la reiteración, el potencial de estigmatización y el contexto estructural en el que fue emitido.

De esta manera, señaló que el debate sobre la idoneidad, trayectoria y antecedentes de quienes aspiran a un cargo judicial tiene un claro interés público y, por ello, goza de una protección reforzada, estableciendo que dicha tutela no es absoluta y encuentra su límite cuando el discurso deja de ser una crítica, opinión o información sobre aspectos relevantes de una candidatura y se convierte en una herramienta de estigmatización que afecta la dignidad, honra o igualdad de las mujeres en la contienda, basándose en un elemento de género.

Por ello, indicó que no toda referencia a los antecedentes profesionales de la actora es, por sí misma, ilícita o constitutiva de violencia política de género.

En este contexto, las publicaciones de los medios de comunicación que se limitaron a describir hechos, retomar entrevistas o reproducir valoraciones sin incorporar un componente de género fueron consideradas dentro de la actividad periodística.

Bajo esta premisa, del análisis integral y contextual se advirtió que las publicaciones denunciadas no eran uniformes en cuanto a su intensidad, aunque sí existía un discurso común respecto al antecedente de defensa de la actora, el cual fue utilizado como indicio de sospecha, cuestionamiento y deslegitimación.

De modo que se concluyó que algunas expresiones se mantuvieron en el ámbito de la crítica o del escrutinio informativo sobre la candidatura, mientras que otras, por su formulación, reiteración y asociación de la actora con la delincuencia organizada, adquirieron una connotación estigmatizante y simbólicamente excluyente.

Por lo anterior, no le asiste razón a la actora, ya que la responsable partiendo de un análisis individual de las notas, llegó a la conclusión de que, en su conjunto, no existía uniformidad en ellas, pero si guardaban una relación discursiva, pues se enfocaban en el antecedente laboral de la actora, considerando que se mantenían en el ámbito informativo, amparadas por la libertad de expresión y la labor periodística.

SEGUNDO. FALTA DE TUTELA EFECTIVA, RESPECTO AL ACCESO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

La actora afirma que la sentencia **vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, particularmente en su vertiente de **reparación integral del daño**, al adoptar medidas insuficientes, parciales y desproporcionadas frente a la afectación sufrida.

Sostiene que la reparación se limitó indebidamente a medidas de rehabilitación mediante canalización a una institución pública, lo cual considera revictimizante y contrario a los estándares de calidad, accesibilidad y especialización, sumado a ello, considera que se invisibiliza la responsabilidad que tiene la persona sancionada al trasladar la carga al Estado de sufragar los cargos ocasionados por una conducta de particulares.

Argumenta que la autoridad **negó injustificadamente la compensación económica**, invisibilizando el daño moral sufrido, pese a que —afirma— se acreditó una afectación a su honor, dignidad, proyecto de vida y salud psicoemocional, así como la existencia de prueba pericial que cuantifica la atención terapéutica requerida, conforme a la Ley General de Víctimas.

Añade que el tribunal omitió considerar el **contexto de riesgo personal y digital**, así como los efectos continuados de las publicaciones, que —según la actora— persisten incluso después del proceso electoral y afectan su desempeño como jueza electa.

Finalmente, sostiene que la **calificación de la falta como leve ordinaria es desproporcionada**, al no atender la reiteración de las conductas, el alcance nacional e internacional de las publicaciones, el contexto de inseguridad del país y la gravedad de haber sido vinculada públicamente con delincuencia organizada.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO.

El agravio **segundo** es **inatendible** dado el sentido de esta sentencia.

La parte actora manifestó su inconformidad en relación con las medidas de reparación otorgadas, así como con la calificación de la conducta de Miguel Alfonso Meza Carmona.

Sin embargo, es importante señalar que tanto la determinación de las medidas de reparación otorgadas a la parte actora como la calificación de la conducta del sancionado dependen directamente de la existencia de la infracción denunciada y en la presente sentencia, se concluyó que no se actualizó la infracción atribuida a los denunciados, por lo que no resulta factible emitir pronunciamiento alguno.

SEXTA. Efectos.

a) Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.
b) Se revoca la determinación de la existencia de la infracción denunciada atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona, así como la sanción y medidas de reparación que le fueron impuestas.
c) Se confirma la inexistencia de la infracción atribuida a los medios digitales de comunicación.
d) Se deja sin efecto la medida de protección otorgada a la parte actora en el acuerdo de esta Sala Regional de diecisiete de marzo último.

Aun y cuando no se acreditó la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para hacerlos valer en la vía correspondiente, si considera que las expresiones y publicaciones denunciadas la afectaron –con independencia del género–, en su derecho a la honra y reputación, previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Datos personales y sensibles. Si bien, se considera que no se colman los requisitos para ordenar la protección de datos personales y sensibles, al haberse determinado por esta Sala Regional que no se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, y toda vez que el documental en el cual fue entrevistada la actora es de carácter público y ella consintió participar, al ser recurrible la presente determinación ante la instancia superior, se ordena suprimir de forma provisional, en la versión pública de esta sentencia, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.[86]

Por tanto, esta Sala Regional,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-38/2026 al diverso SG-JDC-34/2026; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada dictada en el procedimiento especial sancionador PES-420/2025, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley por lo que ve al expediente **SG-JDC-34/2026**, por conducto de la autoridad responsable a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al Instituto Nacional Electoral; y en el juicio **SG-JDC-38/2026** en términos del

[86] Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Acuerdo General 7/2020; en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto razonado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-34/2026 Y SU ACUMULADO SG-JDC-38/2026.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **VOTO RAZONADO** en los términos siguientes.

Se determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada, confirmar la inexistencia de las infracciones a medios digitales de comunicación y dejar sin efectos la medida provisional de protección otorgada a la parte actora en el acuerdo de diecisiete de marzo pasado.

Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable tuvo una interpretación errada de las expresiones al analizarlas fuera del contexto de los mensajes denunciados. Asimismo, que se vulneró el derecho del actor -denunciado- a defender la democracia, y que este

ejercía su derecho a la libertad de expresión debatiendo un asunto de interés público.

Por tanto, se determina que no se acreditó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, en concreto de violencia simbólica, en sus vertientes política, digital, mediática y en la comunidad.

Como lo sostuve en los votos concurrente y particular, formulados en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-588/2025 y SG-JDC-8/2026, respectivamente, coincido en el nuevo estudio en el que ahí sí se utiliza el método adecuado, a partir del carácter de las personas denunciadas, presunción de legalidad y el manto protector de quienes de ejercen la actividad periodística,[87] así como un análisis individual y contextual de las expresiones en relación con la libertad de expresión[88] e información; por lo que, en ese aspecto coincido con la propuesta.

No obstante, considero que deben excluirse dos pruebas valoradas aquí, porque no fueron desahogadas en la instancia local, y respecto de las cuales tampoco se dio vista a las partes involucradas, privándolas así de la oportunidad de ejercer una defensa adecuada.

Acorde con lo anterior, en el juicio SG-JDC-41/2022, se sostuvo que desahogar pruebas sin el conocimiento de la persona inculpada y no permitir su intervención infringe su garantía a una defensa adecuada y vulnera el principio de contradictorio.

---

[87] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-0223-2025, SUP-REP-1016/2024, SUP-REP-0840-2024, SUP-REP-0738-2024, SUP-REP-0150-2023, SUP-REP-0456-2022, se sostuvo en esencia:
Tratándose de periodistas se debe tomar en cuenta las cualidades especificas del sujeto denunciado. Que las publicaciones de la labor periodística tienen una presunción de licitud y están protegidas por un manto protector.
Las cuestiones relacionadas al ejercicio del derecho de libertad de prensa no pueden correr el riesgo de incurrir en previa censura, sino a responsabilidades ulteriores al desvirtuarse la presunción de licitud.

[88] Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”.** *https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home;* Véase la razón esencial de la tesis de la Primera Sala CLXIII/2013 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN DE LA ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO”,** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, tomo 1, mayo 2013. página 558.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente, la omisión de desahogar las pruebas en la instancia local y que ahora se agregan como hechos notorios e información contenida en internet, trae como consecuencia que las partes involucradas no tuvieran conocimiento ni oportunidad para ejercer una defensa respecto a esos elementos probatorios.

Al respecto, en la propuesta se sostiene que las expresiones denunciadas no constituyen estereotipos de género, porque el término *narco abogada* se dio en el contexto de los enlaces electrónicos denunciados que aluden a un documental (integrada como hecho notorio) denominado *Los narcoabogados detrás de los cárteles de la droga en México y Colombia*, en el cual la denunciante fue entrevistada.

También se establece que no hubo impacto diferenciado, ya que la denunciante obtuvo la segunda mayor votación según datos de internet.[89]

De las constancias que integran el expediente, se observa que esa prueba técnica no se desahogó en la instancia local, por lo que, las partes involucradas no tuvieron conocimiento ni oportunidad para ejercer una defensa adecuada respecto a esos elementos probatorios. En consecuencia, la inclusión de dichas pruebas en la resolución final resulta improcedente, conforme el principio de contradictorio.

En virtud de lo anterior, se estima que deben excluirse estas pruebas por la equidad procesal y para garantizar que las partes tengan pleno acceso a su defensa.

Es decir, en atención al principio de contradicción, las partes deben tener pleno conocimiento y posibilidad de debatir sobre los elementos probatorios que serán considerados para resolver el fondo del asunto. Por ello, sostengo que la falta de desahogo y notificación de dichas

[89] Datos obtenidos del enlace de internet siguiente: https://computos2025.ieechihuahua.org.mx/juzgados-primera-instancia-menores

pruebas impide que sean tomadas en cuenta para la determinación final.

No obstante, se coincide con la determinación de que, en el presente caso, una vez utilizado el método adecuado de estudio, no se acreditó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Finalmente, comparto la calificación de infundados e inoperantes los agravios de la denunciante debido a que el tribunal sí realizó el estudio solicitado, además que no ataca frontalmente las consideraciones de la responsable y otros de sus argumentos descansan en los desestimados.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

QR Sentencias **QR Sesión Pública**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.